

SESIÓN ORDINARIA

N.º 23-2015

28 de mayo de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 23-2015

Acta de la sesión ordinaria número veintitrés-dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintiocho de mayo de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna interina; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Rodolfo González Blanco, Director General de la Dirección General de Operaciones; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-23-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 22-2015.*
3. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Aprobación de solicitud de autorización de nombramiento por tiempo indefinido del Auditor Interno de la ARESEP/SUTEL remitido por la Contraloría General de la República. Oficios 417-DRH-2015 del 21 de mayo de 2015 y DFOE-EC-0383/06993 del 19 de mayo de 2015.*
 - 4.2 *Propuesta de Metodología de valoración y estimación de procesos judiciales instaurados contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Expedientes OT-075-2015. Oficios 247-DGEE-2015 y CMPJ-002-2015 ambos del 22 de mayo de 2015.*
 - 4.3 *Modificación presupuestaria N°5-2015. Oficios 249-DGEE-2015 y 248-DGEE-2015, ambos del 22 de mayo de 2015.*

- 4.4 *Propuesta de Modificación a las Normas Técnicas AR-NT-SUCAL, AR-NT-SUINAC, AR-NT-SUMEL Y AR-NT SUCOM. Expedientes OT-297-2014, OT-299-2014, OT-298-2014 y OT-300-2014. Oficios 439-DGAJR-2015 del 22 de mayo de 2015 y 0023-CAHMNE-2015 del 21 de mayo de 2015.*
- 4.5 *Recurso extraordinario de revisión y gestiones de nulidad y suspensión del acto, interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014 del 23 de octubre de 2014. Expediente ET-086-2014. Oficio 437-DGAJR-2015 del 21 de mayo de 2015.*
- 4.6 *Recurso de reposición y/o reconsideración interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., Expediente OT-297-2014. Oficio 448-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015.*
- 4.7 *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-070-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-297-2014. Oficio 447-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015.*
- 4.8 *Recursos de reposición e incidentes de nulidad absoluta, interpuestos por COOPEGUANACASTE R.L., COOPELESCA R.L., ESPH S.A., COOPEALFARORUIZ R.L., JASEC y COOPESANTOS R.L., contra la resolución RJD-037-2015 del 26 de marzo de 2015. (No tiene expediente). Oficio 443-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015.*
- 4.9 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-045-2014. Expediente AU-301-2012. Oficio 444-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015.*
- 4.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante, interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-504-2014. Expediente AU-455-2012. Oficio 445-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015.*
5. *Asuntos informativos.*

Solicitud a la Intendencia de Transporte en torno a las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna en el Informe 2-ICI-2015. Oficio 051-RGA-2015 del 22 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2. Aprobación del acta de la sesión 22-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 22-2015, celebrada el 21 de mayo de 2015.

El señor **Dennis Meléndez Howell** indica que se abstiene de votar dicha acta, ya que no participó en esa oportunidad. La somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los

señores (as) Grettel López Castro, quien presidió dicha sesión, Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada:

ACUERDO 02-23-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 22-2015, celebrada el 21 de mayo de 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad presentada por el señor Dennis Meléndez Howell.

ARTÍCULO 3. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

1. En cuanto a sanción de la SUTEL al ICE.

El señor *Dennis Meléndez Howell* indica que el señor Gilbert Camacho, Presidente del Consejo de la SUTEL, le informó que la Superintendencia aplicó una sanción de \$4.2 millones al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por prácticas no competitivas, lo cual se produjo en el año 2011. Explica además, algunos detalles del comunicado difundido por la SUTEL.

2. Solicitud de información a la SUTEL.

De conformidad con artículo 54, inciso 4), de la Ley General de la Administración Pública, se adiciona el presente tema al Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* explica que, ante un planteamiento del Intendente de Transporte, a raíz de una serie de peticiones presentadas ante la ARESEP, resulta conveniente solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), que presente un informe sobre las frecuencias de radio que se encuentran autorizadas para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, así como identificar la posible utilización de frecuencias de radio por parte de transportistas no autorizados.

Seguidamente le da la palabra al señor *Enrique Muñoz Aguilar*, para que se refiera de forma sucinta al tema y responda las distintas consultas sobre el particular.

Analizado el tema, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 03-23-2015

Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que, a la brevedad, presente un informe sobre las frecuencias de radio que se encuentran autorizadas para la prestación del servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi. Asimismo, para que valore la posibilidad de realizar un estudio de campo que permita identificar la posible utilización de frecuencias de radio por parte de transportistas no autorizados. Lo anterior a efecto de atender peticiones planteadas ante la ARESEP.

ACUERDO FIRME.

3. En cuanto al proceso de fijación ordinaria para el transporte público, modalidad autobús.

Al ser las catorce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (a) Guillermo Matamoros, José Alberto Charpentier Díaz, Marie Ann Obando Padilla y José Carlos González González, funcionarios de la Intendencia de Transporte, a referirse al tema objeto de este artículo.

El señor **Guillermo Matamoros Carvajal** manifiesta que las fijaciones extraordinarias permiten reajustar una parte de los costos, pero la inversión de las empresas no se toca, excepto que se haga una fijación ordinaria individual y se conservan ciertos valores en las tarifas que deberían de estar disminuyendo y no mantenerse constantes, que es lo que se busca.

Por otra parte, explica las diferentes etapas del proceso de actualización de información, que ha involucrado la participación de 214 empresarios, visitas regionales, entre otros aspectos. Asimismo, se refiere a los requerimientos, registro de información y a la última aplicación tarifaria extraordinaria que estableció la obligación de remitir información vía internet.

Indica que, al final de este proceso, se espera tener como resultado expedientes digitalizados de las empresas, con toda la información de las condiciones operativas y el poder hacer fijaciones tarifarias nacionales ordinarias, que implica la revisión de todas esas variables operativas. Agrega que, al final, se tendría toda la historia de cada concesión.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** señala que, en la última resolución tarifaria nacional, se indicó a todos los operadores como una condición que deben cumplir, estar al día con la presentación de toda la información. En este momento, solo la mitad de las empresas presentan información estadística, para lo cual se les otorgó un plazo de 30 días para cumplir.

Seguidamente, el señor **José Alberto Charpentier Díaz** brinda una exposición sobre el proyecto de automatización de la fijación ordinaria para el transporte público, modalidad autobús. Entre otras cosas, explica en detalle, como parte del proceso de fijación, el tema de admisibilidad; recepción de información de operadores; actualización de variables de costos (salarios, combustibles, tipo de cambio, tasa de interés, insumos de mantenimiento y gastos administrativos); revisión de datos (obligaciones legales, demanda, carreras, recorrido y flota) y cálculo tarifario.

Por otra parte, se refiere al estado actual del proceso. Apunta que, entre las tareas realizadas, está la creación de un sitio web de la Intendencia en la página de la ARESEP; el desarrollo de carga y validación de archivos; la implementación de firma digital, desarrollo de pantalla de parámetros y capacitación de operadores. Finaliza su exposición y comenta sobre el plan de trabajo y posibles riesgos que pueda tener el proceso final.

A las quince horas con catorce minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (a) Guillermo Matamoros Carvajal, José Alberto Charpentier Díaz, Marie Ann Obando Padilla y José Carlos González González.

4. En cuanto a la participación del Regulador General en Congreso realizado en la ciudad de Medellín, Colombia.

El señor **Dennis Meléndez Howell** comenta algunos detalles de su participación en el II Congreso Internacional de Acueductos Rurales y Municipios Prestadores Directos, el cual se celebró en la ciudad de Medellín, Colombia, del 18 al 22 de mayo de 2015, organizado por la Comisión Reguladora de Agua de Colombia y el Programa del Gobierno Colombiano de Cooperación con Mesoamérica, del cual Aresep forma parte. Todos los gastos de este viaje fueron cubiertos por los patrocinadores, por lo que la ARESEP no incurrió en ninguna erogación. Además, el 22 de mayo se realizó una reunión entre todos los representantes del Programa Mesoamérica para exponer las propuestas de cooperación de cada país, con el objeto de hacer una solicitud al Banco Interamericano de Desarrollo para que este organismo dé su apoyo financiero.

ARTÍCULO 4. Aprobación de la Contraloría General de la República sobre solicitud de autorización de nombramiento por tiempo indefinido del Auditor Interno de la ARESEP/SUTEL.

Por el tema a tratar en este artículo, a partir de las quince horas con treinta minutos se retiran del salón de sesiones, los señores (a) Rodolfo González Blanco, Enrique Muñoz Aguilar, Ricardo Matarrita Venegas y Carol Solano Durán. La Junta Directiva sesionada únicamente con la presencia del Secretario del Cuerpo Colegiado.

La Junta Directiva conoce los oficios 417-DRH-2015 del 21 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, remite el oficio DFOE-EC-0383/06993 del 19 de mayo de 2015, de la Contraloría General de la República, mediante el cual aprueba la solicitud de autorización de nombramiento por tiempo indefinido del Auditor Interno de la ARESEP/SUTEL. Asimismo, se conoce el oficio 270-SJD-2015 del 24 de abril de 2015, por cuyo medio la Secretaría de la Junta Directiva comunica el acuerdo 03-17-2015 del acta de la sesión 17-2015, del 23 de abril de 2015, oportunidad en la que la Junta Directiva aprobó la terna de candidatos al puesto de Auditor Interno de la ARESEP/SUTEL.

El señor **Dennis Meléndez Howell** explica que se recibió el oficio de la Contraloría General de la República, mediante el cual se aprueba la solicitud de autorización de nombramiento por tiempo indefinido del Auditor Interno. Para tales efectos, indica que se aporta copia del acuerdo 03-17-2015, mediante el cual este Cuerpo Colegiado aprobó la terna de candidatos elegibles.

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta estar totalmente de acuerdo con el proceso seguido durante todo el Concurso 45-2014. En su criterio, considera que la señora Anayansie Herrera Araya es la candidata más idónea para el puesto, lo cual ha reforzado con la actitud objetiva que ha mostrado durante el tiempo que ha fungido como Auditora Interna interina. En ese sentido, indica que su voto es a favor de la señora Herrera Araya. Asimismo, sugiere que el nombramiento sea a partir del 1° de junio de 2015.

Seguidamente, el resto de directores de la Junta Directiva secundan lo manifestado por el director Gutiérrez López.

Analizado el tema, conforme a los oficios 417-DRH-2015 y DFOE-EC-0383/06993, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con la Ley 7593, artículo 53, inciso ñ), es potestad de la Junta Directiva de ARESEP dictar, entre otras cosas, las normas y políticas que regulen las condiciones laborales de los funcionarios de la Autoridad Reguladora y sus órganos desconcentrados.
- II. Que de conformidad con el artículo 15, inciso d) del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, “Corresponde a la Junta Directiva, hacer el
- III. nombramiento del (de la) Auditor (a) Interno(a), de los miembros del Consejo de la Sutel, Gerente General, Superintendentes”.
- IV. Que según el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, de fecha 18 de julio del 2002, para nombrar al titular de la plaza de Auditor Interno, “(...) El expediente y la terna seleccionada deberán ser comunicados, en forma previa a los nombramientos, a la Contraloría General de la República, la cual analizará el proceso y lo aprobará o lo vetará. (...)”.
- V. Que mediante el acuerdo 03-17-2015, de la sesión ordinaria 17-2015, celebrada el 23 de abril del 2015, la Junta Directiva resolvió: “1. Aprobar el procedimiento seguido en el Concurso No.45-2014 Auditor Interno ARESEP/SUTEL, con base en el Informe No.28-2015, emitido por la Dirección de Recursos Humanos (...) 2. Aprobar la terna de candidatos elegibles para ocupar el puesto de Auditor Interno ARESEP/SUTEL (...)”.
- VI. Que mediante el oficio N° 396-DRH-2015 del 12 de mayo del 2015, la Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remitió al Licenciado Roberto Jaikel Saborío, Gerente de Área de Fiscalización de Servicios Económicos de la Contraloría General de la República, la solicitud de aprobación para el nombramiento por tiempo indefinido del Auditor Interno.
- VII. Que mediante el oficio N° DFOE-EC-0383 del 19 de mayo del 2015, el Licenciado Roberto Jaikel Saborío, Gerente de Área de Fiscalización de Servicios Económicos de la Contraloría General de la República, aprobó la solicitud de autorización de nombramiento, por tiempo indefinido, del Auditor Interno de la ARESEP/SUTEL, según Concurso No.45-2014.

- VIII.** Que el 21 de mayo, 2015 mediante oficio No.417-DRH-2015 la Dirección de Recursos Humanos remite a la Junta Directiva copia del oficio indicado en el punto VI, para que se realice el nombramiento a plazo indefinido del Auditor Interno de la ARESEP/SUTEL.

Por tanto, con fundamento en la Ley N° 7593 y sus reformas y los considerandos que preceden,

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-23-2015

1. Nombrar a la señora Anayansie Herrera Araya, cédula 1-0692-0486, como Auditora Interna, por tiempo indefinido, a partir del 1° de junio de 2015, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
2. Comunicar a la Contraloría General de la República, el nombramiento de la funcionaria, de conformidad con el numeral 5.5 de la Resolución N° R-CO-91-2006, emitida por el citado Órgano Contralor.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Propuesta de Metodología de valoración y estimación de procesos judiciales instaurados contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Expediente OT-075-2015.

A partir de las quince horas con treinta y cinco minutos se reincorporan a la sesión, los señores (a): Carol Solano Durán, Rodolfo González Blanco, Enrique Muñoz Aguilar, Ricardo Matarrita Venegas y Anayansie Herrera Araya. Asimismo, ingresan al salón de sesiones, los señores (as), Alejandra Castro Cascante, Roxana Montenegro Romero, Conchita Villalobos Segura, María Castro Chaves y el señor Giovanni Marchena Jara, a participar en el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce oficios 247-DGEE-2015 y CMPJ-002-2015 ambos del 22 de mayo de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación y la Comisión para el desarrollo de la Metodología de Valoración y estimación de Procesos Judiciales, instaurados contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, presentan la propuesta de esa metodología.

La señora *Alejandra Castro Cascante* inicia su exposición y menciona los integrantes de la Comisión (equipo multidisciplinario): Guisella Chaves Sanabria, Economista (quien no está presente, por encontrarse en una capacitación); Giovanni Marchena Jara, Abogado; Marco Otoyá Chavarría, Economista; Heinner Aguilar Rivera, Contador; María Castro Chaves, Contadora y Alejandra Castro Cascante, Economista.

Explica que la presente propuesta se da en acatamiento de las disposiciones emitidas en el informe DFOE-EC-IF-11-2015 de la Contraloría General de la República. El planteamiento tiene un enfoque basado en probabilidad por distribución de frecuencias y criterio experto; y su finalidad consiste en disminuir los riesgos a los cuales se ve enfrentada la ARESEP ante eventuales condenatorias judiciales por litigios y por los cuales debe indemnizar a terceros.

Asimismo, indica que la justificación de esta metodología es el creciente número de litigios contra la ARESEP, así como por la volatilidad en el monto de los pagos solicitados por las partes demandantes y el riesgo que esto representa a nivel presupuestario, lo que revela la necesidad de elaborar una metodología para estimar provisiones por posibles litigios que puedan ser fallados en contra de la Institución.

Señala que el marco normativo se basó en la Directriz de Contabilidad Nacional CN-001-2014; establece que el monto se debe calcular, a partir de un primer fallo judicial sin que se hayan agotado todas las instancias de apelación. El Código Procesal Contencioso Administrativo, señala en su artículo 12, que los juicios contra un Órgano se deben interponer también contra el Ente al cual se encuentra adscrito y por esta razón, la ARESEP está expuesta a riesgos de pago en litigios en materia de telecomunicaciones que se interpongan contra la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). La Ley 7593 establece que el canon que fije la ARESEP requiere de un costeo apropiado por actividad; ejemplo, la provisión de agua, debe salir del sector de aguas. Las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público, específicamente la NICSP 19, regula lo concerniente a provisión y pasivos contingentes.

Según lo expuesto, se determina que la metodología debe estimar una provisión y no un pasivo contingente, tal y como lo había indicado la Contraloría General de la República, esto porque el pasivo contingente, su existencia se confirma solo porque suceda o no el hecho. Agrega que, con la provisión se hacen estimaciones en las cuales la Institución ante una obligación presente (legal o implícita) debe desprenderse de recursos, como resultado de un suceso pasado; por lo que, esta metodología lo que hace es estimar una provisión, no un pasivo.

Finaliza su presentación y se refiere detalladamente a los pasos de la metodología: i) Identificación y conformación de la base de información; ii) Cálculo de la probabilidad de fallos; iii) Monto económico y ajustes y iv) Estimación de la provisión. Asimismo, indica que se llevó a cabo una corrida a manera de ejemplo con los datos que existen actualmente en la base de las Intendencias (Agua, Energía y Transporte).

Seguidamente se suscita un intercambio de opiniones entre los señores miembros de la Junta Directiva, al tiempo que la Comisión ad hoc responde distintas consultas formuladas por los señores miembros de la Junta Directiva.

La señora *Anayansie Herrera Araya* explica acerca de la revelación del pasivo contingente, provisión del pasivo que es lo que atiende la metodología y el registro del pasivo. Además, señala que la metodología no separa el uso de la provisión para efectos de los registros contables de los presupuestarios.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Comisión para el desarrollo de la Metodología de Valoración y estimación de Procesos Judiciales, conforme a los oficios 247-DGEE-2015 y CMPJ-002-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación.

La señora *Adriana Garrido Quesada* indica que está de acuerdo en aprobar la citada propuesta, en el entendido de que es un punto de partida, y se prestará atención a mejorar en lo posible la metodología y su justificación.

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 05-23-2015

1. Aprobar la «Metodología de valoración y estimación de procesos judiciales instaurados contra la Aresep», remitida a Junta Directiva mediante el oficio 001-CMPJ-2015 del 22 de mayo de 2015, tramitado en el expediente OT-075-2015, cuyo texto se copia a continuación:

I. RESUMEN

Esta metodología se aplicará a la estimación de provisión de pasivos contingentes a ser incorporado en los Proyectos de Cánones de cada año, por eventuales indemnizaciones que deba pagar la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) a terceros, producto de la actividad litigiosa a la cual se ve enfrentada la institución en su accionar regulatorio. Mediante esta metodología se calcula el monto que debe ser provisionado por cada una de las Intendencias, por juicios que enfrente la Institución en los sectores de Agua, Energía y Transporte, así como juicios de tipo entre los que se encuentran los «Otros administrativos» a ser costeados mediante los sectores antes mencionados.

La metodología define las fórmulas y criterios con los cuales se puede obtener el monto de la provisión por contingencia de juicios requerido para enfrentar los juicios que se encuentren en trámite en los que se vea demandada la Aresep. Lo anterior permite considerar un monto para enfrentar eventuales indemnizaciones a terceros, sin que se vea afectado el presupuesto de la Institución requerido para efectuar las actividades que le manda la ley.

Mediante la aprobación y aplicación de esta metodología, se busca contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Cumplir con la recomendación de la Auditoría Interna, así como con la orden de la Contraloría General de la República de elaborar una metodología de provisión por contingencia de juicios.
2. Definir la metodología de manera detallada, rigurosa y clara, con el propósito de brindar transparencia en la estimación de la provisión por contingencia de juicios que pierda la Institución y por los cuales deba indemnizar a terceros y facilitar la rendición de cuentas por esta partida que deban incorporarse en los proyectos de Cánones de cada año.

II. ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2011, mediante el informe 11-I-2010 denominado «Evaluación el proceso monitorio de Aresep contra Leonel Fonseca Cubillo N° 09-023925-1012-CJ», la Auditoría Interna de la Aresep recomendó lo siguiente: «**5.2.5.Recomendación:** [...] **E. Girar instrucciones a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para que defina en coordinación con las áreas involucradas un indicador para aplicarlo en el establecimiento de los montos que deberían presupuestarse para enfrentar los costos de asuntos judiciales en contra de la institución que podrían perderse y proceder a incluir los rubros que correspondan en las solicitudes de cánones y en los presupuestos».**

El 13 de febrero de 2012, mediante el oficio 025-DGEE-2012, la Dirección General de Estrategia y Evaluación sugirió al Regulador General «[...] conformar un equipo de trabajo multidisciplinario [...]» para poder determinar el indicador solicitado en la recomendación 5.2.5 del informe de Auditoría Interna 11-I-2010. Este oficio es remitido este mismo día al Auditor Interno mediante oficio 026-DGEE-2012.

El 19 de diciembre de 2012, mediante el oficio 726-AI-2012, la Auditoría Interna consultó a la DGEE sobre el resultado de la gestión en el cumplimiento de la recomendación 5.2.5 del informe 11-I-2010, el detalle de la gestión realizada y documentos que lo respaldan.

El 19 de diciembre de 2012, mediante el oficio 168-DGEE-2012, la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) remitió al Regulador General las recomendaciones para determinar los montos que deben presupuestarse para hacer frente a una pérdida de juicios. En ese oficio se adjuntó una «Propuesta de un Modelo de Cálculo de Reserva de Pasivos Contingentes por Procesos Judiciales para la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)».

El 20 de diciembre de 2012, mediante el oficio 169-DGEE-2012, la DGEE remitió al Auditor Interno, copia del oficio 168-DGEE-2012, en respuesta al oficio 726-AI-2012, para comunicar los esfuerzos realizados en cumplimiento de la recomendación 5.2.5 del informe de Auditoría Interna 11-I-2010.

El 16 de enero de 2015, mediante el oficio DFOE-EC-IF-11-2015 «Informe de auditoría especial sobre los procesos judiciales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)», remitido a la Aresep en el oficio DFOE-EC-0036 (N°00712) y recibido en Aresep el 19 de enero de

2015, la Contraloría General de la República (CGR) ordenó a la Aresep, elaborar una metodología con la cual se determine la estimación de pasivos contingentes producto de indemnizaciones que eventualmente deba asumir por procesos judiciales establecidos en su contra, para gestionar en forma adecuada el riesgo inherente derivado de la actividad litigiosa y otorgó un plazo de 90 días hábiles a partir de la recepción del informe, el cual vence el 28 de mayo de 2015.

El 29 de enero de 2015, mediante el memorando 099-RG-2015, el Regulador General instruyó a la DGEE para que en atención a las disposiciones emitidas por la CGR en su informe DFOE-EC-IF-

11-2015, implementara una metodología de valoración y estimación de procesos judiciales instaurados en contra de Aresep que permita un adecuado seguimiento y provisión de la actividad litigiosa de la entidad y de los riesgos que provienen de esta, y que además, sirva de fundamento para la toma de decisiones presupuestarias y contables procedentes.

El 9 de marzo de 2015, mediante el oficio 122-DGEE-2015, en cumplimiento a lo solicitado en el memorando 099-RG-2015, la DGEE solicita la anuencia del Regulador General para conformar un grupo interdisciplinario de trabajo con representación de diversas áreas institucionales para elaborar una metodología de valoración y estimación de los procesos judiciales, en acatamiento de las disposiciones emitidas por la CGR en el informe DFOE-EC-IF-11-2015.

El 10 de abril de 2015, mediante el oficio 167-DGEE-2015, la Comisión para la elaboración de la metodología para la estimación del monto para la provisión por contingencia de juicios envió una consulta a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) para determinar a quién le corresponde la aprobación de la metodología que se elabora por parte de esa Comisión y si debe pasar por el proceso de participación ciudadana.

El 15 de mayo de 2015, mediante el oficio 414-DGAJR-2015, la DGAJR determina que la metodología debe ser aprobada por la Junta Directiva de la Aresep, sin embargo, señala que esta metodología no debe pasar por el proceso de participación ciudadana.

III. JUSTIFICACIÓN

El crecimiento en el número de litigios contra la Aresep, la volatilidad en el monto de los pagos solicitados por la parte demandante y el riesgo que esto representa a nivel presupuestario, revela la necesidad de elaborar una metodología para estimar provisiones por posibles litigios que puedan ser fallados en contra de la Institución. La importancia de dicha provisión radica en que se contará con una metodología consistente, aprobada y divulgada que permita realizar cálculos sólidos sobre esta situación. Dicha provisión se incluiría como parte del Proyecto de Cánones a realizar cada año, el cual se presenta ante la Contraloría General de la República en los plazos estipulados por ella, para su aprobación. Los cánones aprobados determinan los ingresos con los cuales se financia anualmente la Institución. La provisión por contingencia de juicios que se fije al utilizar la presente metodología, permitirá minimizar los riesgos que afecten el patrimonio del Ente Regulador.

IV. MARCO NORMATIVO

Con la presente metodología se procura establecer un mecanismo de valoración y estimación de la provisión que deberá tener la Aresep en su presupuesto, el cual se utilizaría para cubrir cualquier riesgo de pago por procesos judiciales activos contra la Institución, acorde a los litigios que se enfrentan y que considere la actividad regulada; cuya estimación se incorporará dentro de los cánones que cobra la Aresep a los distintos regulados. Estos procesos se valoran a partir de su notificación a la parte demandada (o convocada), en específico, a partir de la notificación a la Aresep. Eventualmente, el resultado o fallo de estos litigios podrá implicar una obligación de pago a favor de un tercero.

Se calcula el monto a partir de un primer fallo judicial, sin que se hayan agotado todas las instancias posibles de apelación, es decir, hasta llegar a una sentencia definitiva, debido a que existen disposiciones de Contabilidad Nacional que estipulan que la provisión por contingencias de juicios se debe efectuar de esa manera (Directriz de Contabilidad Nacional CN-001-2014):

Artículo 5.- Tratamiento contable – Provisiones y Cuentas por Pagar.

Las provisiones de pasivos cuando exista un primer fallo administrativo o judicial (sin ser éste un fallo definitivo) donde se establezca un monto estimado exigible, han de ser reconocidas mediante asientos contables en los Estados Financieros. Cuando la entidad tenga certeza del monto que se debe pagar así como el momento de pagarlo, según criterio técnico, (independientemente de contar con contenido presupuestario), el pasivo debe ser reconocido mediante una cuenta por pagar en los Estados Financieros. Si este pasivo anteriormente había sido reconocido como una provisión, la entidad deberá reversar dicha provisión, para tales efectos se deberán registrar estos pasivos como Otras Deudas a Corto o Largo Plazo.

La metodología a elaborar, parte de una correcta valoración de la provisión por contingencia de juicios y de la información contenida en la base de datos del Sistema de Control de Juicios. Para ello se procurará brindar el tratamiento adecuado a los datos allí contenidos, a fin de que sean comparables, incluyendo la conversión de moneda cuando corresponda.

El método empleado busca estimar la probabilidad de fallo contra la Aresep según cada uno de los tipos de procesos instaurados, a saber: Civil, Cobro Judicial, Constitucional, Contencioso Administrativo, Laboral y Tránsito. Lo anterior considerando los diferentes sectores que demandan, a partir de un primer fallo judicial en tribunales, aun cuando existan más instancias de apelación.

Como parte de la metodología es necesario considerar que el artículo 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 8508) establece lo siguiente:

«Artículo 12.- Se considerará parte demandada:

- 1) [...]*
- 2) Los órganos administrativos con personalidad jurídica instrumental, en tanto sean autores de la conducta administrativa objeto del proceso, conjuntamente con el Estado o el ente al cual se encuentren adscritos.*

[...]»

Lo anterior implica para el caso que nos ocupa, que cuando un tercero demande a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) ante las instancias judiciales, por el hecho de ser dicha Superintendencia un órgano de desconcentración máxima de la Aresep con personalidad jurídica instrumental, la Aresep será demandada conjuntamente con ella, por el hecho de ser el Ente al cual está adscrito ese Órgano.

Lo anterior, revela la necesidad de contemplar un monto por provisión presupuestaria relacionado con la actividad de telecomunicaciones, para atender el riesgo de que Aresep deba indemnizar a

empresas que formen parte de este sector, en caso de declararse una pérdida del litigio con condenatoria para Aresep.

«Artículo 82.- Cálculos del canon

Por cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará de la siguiente manera:

- a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.*
- b) *Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.*

[...]

La Autoridad Reguladora determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.

[...]»

Por su parte, las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), en particular la NICSP 19 «*Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes*», establece todo lo concerniente a criterios de clasificación de provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes, medición de la provisión, sucesos futuros, reembolsos, cambios en el valor de las provisiones, evaluación continua de pasivos contingentes, aplicación de provisiones, información a revelar, reconocimiento, entre otros. Por estas razones, la NICSP 19 es una referencia de consulta obligada al momento de considerar este tipo de partidas en la elaboración de esta metodología.

- **Provisión:**

La NICSP 19 establece que una provisión es un pasivo respecto del cual existe incertidumbre acerca del momento de su vencimiento y/o de la cuantía de los desembolsos futuros necesarios para proceder a su cancelación. En razón de dicha incertidumbre, las provisiones son objeto de estimación. (NICSP 19). De forma específica, el párrafo 22 de la NICSP 19 establece que una contingencia que cumpla la definición de provisión, debe reconocerse como tal cuando:

- a) Existe una obligación presente (ya sea legal o implícita) como resultado de un suceso pasado;
- b) Es probable que la entidad tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos para cancelar tal obligación; y,
- c) Puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación.

De no cumplirse estas condiciones, no se debe reconocer ninguna provisión.

La NICSP 19 señala además que una entidad procederá a determinar la existencia o no de la obligación presente, teniendo en cuenta toda la evidencia disponible, entre la que se podrá incluir, por ejemplo, la opinión de expertos. La evidencia que se toma en consideración incluye la adicional

que pudieran suministrar los hechos ocurridos después la fecha sobre la que se informa. A partir de esa evidencia:

- a) Si es **más probable que improbable** que una obligación presente **exista** en la fecha sobre la que se informa, la entidad reconocerá una provisión (siempre que se satisfagan los criterios de reconocimiento); y
- b) Si es **más probable que improbable** que **ninguna obligación presente exista** en la fecha sobre la que se informa, la entidad **informará en las notas de la existencia de un pasivo contingente**, salvo que la posibilidad de un flujo de salida de recursos que incorporen beneficios económicos o un potencial de servicio sea remota.

En la NICSP 19, se menciona además que el suceso pasado del que se deriva una obligación presente recibe la denominación de hecho que genera la obligación. Para que un suceso revista tal condición, es necesario que la entidad no tenga otra alternativa realista que asumir la obligación creada por el hecho. Este caso se da sólo:

- a) Donde el pago de la obligación viene exigido por ley; o bien,
- b) En el caso de una obligación implícita, cuando el hecho (que puede ser una acción de la entidad) crea en las otras partes una expectativa válida de que la entidad va a cumplir con la obligación.

- **Pasivo contingente:**

La NICSP 19 en sus párrafos 20 y 35 señala claramente que un pasivo contingente es un pasivo que no se reconoce contablemente debido a que su existencia será confirmada sólo porque suceda o, en su caso, porque no suceda uno o más eventos inciertos en el futuro, que no están enteramente bajo el control de la entidad, o debido a que el pasivo no satisface los criterios de reconocimiento. Por lo expuesto, **los pasivos contingentes sólo deben informarse en las notas a los estados financieros.**

- **Resumen del marco normativo:**

A partir de lo expuesto, se concluye que a pesar de que mediante el oficio DFOE-EC-IF-11-2015 «Informe de auditoría especial sobre los procesos judiciales en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep)», la CGR ordenó a la Aresep elaborar una metodología con la cual se determine la **estimación de pasivos contingentes** producto de indemnizaciones que eventualmente deba asumir por procesos judiciales establecidos en su contra, la Comisión encargada de elaborar la metodología consideró que lo que realmente **se puede y se debe estimar, es una provisión por ese concepto.**

Se concluye además que la Aresep se ve expuesta a riesgos por concepto de litigios en telecomunicaciones en virtud de lo que estipula el artículo 12 de la Ley 8508, razón por la cual se incorpora este sector dentro de la metodología para el cálculo de las provisiones requeridas.

V. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN Y ESTIMACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES

El método consta de diversos pasos para calcular el valor esperado que debe contemplarse por provisión de pasivos contingentes derivados de fallos contra la ARESEP, a saber:

- 5.1. Identificación y conformación de la base de información
- 5.2. Cálculo de la probabilidad de fallos
- 5.3. Monto económico y ajustes
- 5.4. Estimación de la provisión

5.1. IDENTIFICACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA BASE DE INFORMACIÓN

5.1.1 Base de datos

La base de información del sistema de control de juicios muestra cada aspecto relevante de un expediente, a fin de contar con la información más actualizada posible sobre cada trámite que se haya efectuado en un caso determinado, la información está disponible en la DGAJR. Una correcta valoración de la provisión por contingencia de juicios depende de una base de datos robusta que incluya un número significativo de casos con toda la información relevante. Previo a realizar cualquier análisis, se debe asegurar que cada expediente se encuentre representado una única vez en la base de datos, con la información más completa posible. Se requiere que la base de datos cuente con la siguiente información:

- Número de expediente
- Tipo de Juicio ()
- Fecha de Inicio del proceso
- Actor
- Demandado
- Sector (Agua, Energía, Transporte, Otros administrativos -laboral, tránsito, etc.-)
- Subsector (Categoría en relación al sector al que pertenece; ejemplo: buses, puertos, acueductos, laboral, etc.)
- Pretensión
- Moneda
- Monto efectivamente pagado
- Etapa actual
- Estado (terminado, en proceso)
- Tiempo utilizado en días

La información será revisada y depurada, en el cual se incluirá el historial de los casos finalizados y los casos en proceso y servirá de insumo para:

- a) Identificar la lista de casos para los cuáles se requiere realizar las estimaciones por provisión de procesos judiciales contra la ARESEP.

- b) Determinar la probabilidad de fallo a favor o en contra de los procesos para los cuales se requiere realizar las estimaciones por provisión de procesos judiciales contra la Aresep.
- c) Realizar una estimación de la provisión promedio de pago mediante la información histórica, para cada sector y de acuerdo al tipo de litigio.

5.1.2. Depuración de la base de datos

Antes de obtener estimaciones basadas exclusivamente en información histórica, debe tomarse en consideración que cada proceso es diferente y por consiguiente, no es posible evaluar sus particularidades únicamente a partir de los datos históricos. En este sentido, es preciso tener en cuenta las estimaciones cualitativas de los expertos judiciales de Aresep, específicamente de la DGAJR, al considerar las expectativas futuras concernientes a cada caso. Con base en el criterio experto de la DGAJR, se tomarán en consideración diversos parámetros, para determinar los ajustes que consideren convenientes a las estimaciones históricas efectuadas:

- Fortaleza de la defensa: es la razonabilidad y/o expectativa de éxito del demandante frente a los hechos y las normas en que se fundamenta.
- Fortaleza probatoria de la defensa: refleja la consistencia y la solidez de los hechos para la defensa del proceso, frente a las pruebas que se aporten y se practiquen.
- Riesgos procesales: posición del juez, cambio de representante, pruebas solicitadas y/o aportadas, etc.
- Jurisprudencia: existencia de antecedentes procesales similares donde se hubieran obtenido fallos favorables o no.

Se deberá incluir una justificación técnica de cada uno de los aspectos anteriores que respalden la emisión del criterio de experto. La valoración de este criterio se tomará en consideración para determinar: **Casos en trámite con resultado conocido y Casos atípicos.**

Paso A: Tratamiento para casos en trámite con resultado conocido.

- i. De la lista de casos que se han identificado previamente y que requieren una estimación por provisión, se identificarán aquellos juicios para los que el experto determine que se conoce el fallo potencial a favor o en contra.

Para los casos donde el experto determine que conoce el fallo potencial, no será necesario estimar una probabilidad de fallo a favor o en contra, pues se considerará el criterio del experto sobre el potencial resultado final.

Si a criterio del experto el juicio fallará a favor de la Aresep, no se requiere estimar una provisión; caso contrario, si es de esperar que el juicio tenga un fallo en contra, se estimará la provisión de acuerdo a los procedimientos que se establecen en la presente metodología. El monto para los casos en trámite con resultado conocido ($MCTRC_{j,k}$) será el siguiente:

(Ecuación 1)

$$MCTRC_{j,k} = CCTRC_{j,k} * \left[\begin{array}{l} 0; \\ PCEJ * CE_{j,k} * PA_{j,k}; \end{array} \begin{array}{l} \textit{sii se espera que el juicio se gane} \\ \textit{PCEJ = 100\% \to sii se espera que el juicio se pierda} \end{array} \right]$$

Dónde:

$MCTRC_{j,k}$	=	Monto por casos en trámite con resultado conocido por juicio «j» en el sector «k».
$CCTRC_{j,k}$	=	Cantidad de casos en trámite con resultado conocido por juicio «j» en el sector «k».
$PCEJ$	=	Probabilidad para casos con resultado conocido según criterio experto (por caso).
$CE_{j,k}$	=	Costo estimado por juicio «j» en el sector «k».
$PA_{j,k}$	=	Proporción de ajuste por días al juicio «j» en el sector «k» – ver Ecuación 12, Ecuación 13, Ecuación 14 y Ecuación 15.
k	=	Subíndice que denota el sector para el cual se planteó el litigio: Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos.
j	=	Subíndice que denota el tipo de litigio planteado: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).

El monto total de casos en trámite con resultado conocido para un sector «k», será el siguiente ($MCTRC_k$):

(Ecuación 2)

$$MCTRC_k = \sum_{j=1}^{j=6} MCTRC_{j,k}$$

- **Paso B: Tratamiento para casos atípicos.**

- ii. Excluir de la base de información histórica aquellos juicios que por sus características pueden considerarse atípicos, y que podrían afectar tanto la probabilidad de fallo a calcular, o bien distorsionar los montos históricamente pagados por juicios con fallo en contra. Este tipo de juicios atípicos se excluiría de la base de información.
- iii. Si existen casos atípicos en trámite, su monto por provisión se estimará según el pago histórico promedio que haya efectuado la Aresep en casos similares o por criterio experto judicial justificado. El método de valoración por provisión de casos atípicos en trámite es el siguiente:

- **Probabilidad para casos atípicos según criterio experto judicial (PCEJ):** La probabilidad a utilizar para valorar económicamente la provisión por casos atípicos será en caso de pérdida, un 100% y en caso de considerar que se gana el

juicio, un 0%. La probabilidad según criterio experto judicial es la que se utiliza también para casos con resultado conocido.

- **Pago histórico promedio por sector y tipo de litigio ($PaHM_{j,k}$):** Para los casos atípicos se utiliza el pago histórico promedio que haya efectuado la Institución en casos similares por sector y tipo de litigio. De no ser posible, se utiliza solo por tipo de litigio ($PaHM_j$).
- **Pago estimado a criterio de experto judicial ($PaEJ_{j,k}$):** Para los casos atípicos que no cuenten con datos históricos en un sector por tipo de litigio o incluso solo por tipo de litigio, se utilizará el monto que estime conveniente el experto judicial, el cual debe estar justificado.
- **Cantidad de casos atípicos en trámite por sector y tipo de litigio ($CCAT_{j,k}$):** Corresponde a los casos atípicos en trámite, por sector y tipo de litigio.
- **Monto económico por casos atípicos en trámite por sector y tipo de litigio ($MCAT_{j,k}$):** El monto a considerar por casos atípicos en trámite por sector y tipo de litigio, se determinará de la siguiente manera:

(Ecuación 3)

$$\begin{aligned}
 &MCAT_{j,k} \\
 &= CCAT_{j,k} \\
 & * \left[\begin{array}{ll} PaHM_{j,k} * PCEJ & \text{sii } \exists \text{ información por sector «k» y tipo de litigio «j»} \\ PaHM_j * PCEJ & \text{sii } \nexists \text{ información en el sector «k» para ese tipo de litigio «j»} \\ PaEJ_{j,k} * PCEJ & \text{sii } \nexists \text{ datos históricos o estos no son fiables} \end{array} \right]
 \end{aligned}$$

Donde:

$MCAT_{j,k}$	=	Monto económico por casos atípicos en trámite por sector «k» y tipo de litigio «j».
$CCAT_{j,k}$	=	Cantidad de casos atípicos en trámite por sector «k» y tipo de litigio «j».
$PaHM_{j,k}$	=	Pago histórico promedio por sector «k» y tipo de litigio «j».
$PaHM_k$	=	Pago histórico promedio por tipo de litigio «j».
$PaEJ_{j,k}$	=	Pago estimado a criterio de experto judicial por sector «k» y tipo de litigio «j».
$PCEJ$	=	Probabilidad para casos atípicos según criterio experto (por caso). $PCEJ = 100\%$ <i>sii se espera que el juicio se pierda y</i> $PCEJ = 0\%$ <i>sii se espera que el juicio se gane</i>
k	=	Subíndice que denota el sector para el cual se planteó el litigio: Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos.
j	=	Subíndice que denota el tipo de litigio planteado: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).

El monto total de casos atípicos en trámite para un sector «k», será el siguiente ($MCAT_k$):

(Ecuación 4)

$$MCAT_k = \sum_{j=1}^{j=6} MCAT_{j,k}$$

5.2. CÁLCULO DE LA PROBABILIDAD DE FALLOS

Con la estimación de la probabilidad por distribución de frecuencias se procura representar la dinámica de los procesos litigiosos contra la Institución, para determinar la probabilidad de fallo a favor o en contra de la Institución, a partir de la información histórica de la base de datos del Sistema de Control de Juicios, el cual es administrado por la DGAJR.

5.2.1. Probabilidad de pérdida de juicios por sector y tipo de litigio ($PPJ_{j,k}$):

Para los juicios terminados se calcula la cantidad de casos en cada nodo –sector y tipo de litigio- y la frecuencia de juicios ganados y perdidos. Es decir, se estima la probabilidad en cada una de las rutas (juicios terminados, sector, tipo de litigio y fallo) hasta los nodos finales; así, en cada nodo se calcula la probabilidad de fallo para cada instancia.

(Ecuación 5)

$$PPJ_{j,k} = \frac{q_{j,k}}{tot_{j,k}}$$

Dónde:

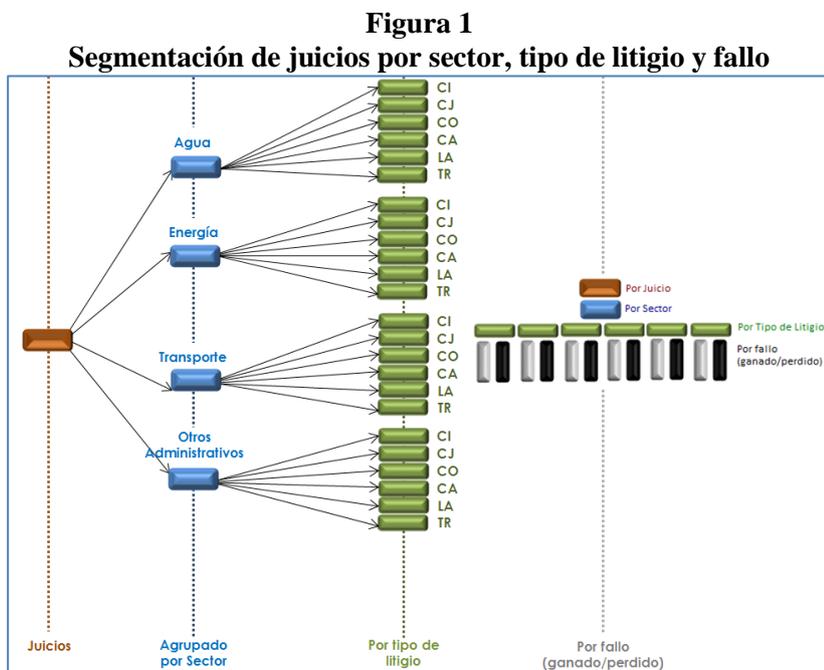
$PPJ_{j,k}$	=	Probabilidad de pérdida de juicios en el sector «k», por tipo de litigio «j».
q_{jk}	=	Cantidad de juicios perdidos en el sector «k», por tipo de litigio «j».
$tot_{j,k}$	=	Cantidad total de juicios terminados (ganados y perdidos) en el sector «k» por tipo de litigio «j».
k	=	Subíndice que denota el sector para el cual se planteó el litigio: Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos.
j	=	Subíndice que denota el tipo de litigio planteado: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).

Cuadro 3
Probabilidad de pérdida de procesos judiciales por sector y tipo de litigio

Sector \ Litigio	CI	CJ	CO	CA	LA	TR
Agua	$PPJ_{CI,A}$	$PPJ_{CJ,A}$	$PPJ_{CO,A}$	$PPJ_{CA,A}$	$PPJ_{LA,A}$	$PPJ_{TR,A}$
Energía	$PPJ_{CI,E}$	$PPJ_{CJ,E}$	$PPJ_{CO,E}$	$PPJ_{CA,E}$	$PPJ_{LA,E}$	$PPJ_{TR,E}$

Transporte Otros administrativos	$PPJ_{CI,T}$	$PPJ_{CJ,T}$	$PPJ_{CO,T}$	$PPJ_{CA,T}$	$PPJ_{LA,T}$	$PPJ_{TR,T}$
	$PPJ_{CI,O}$	$PPJ_{CJ,O}$	$PPJ_{CO,O}$	$PPJ_{CA,O}$	$PPJ_{LA,O}$	$PPJ_{TR,O}$

En esta primera etapa se considera la totalidad de juicios terminados (ganados y perdidos) para cada tipo de juicio (Civil, Cobro Judicial, Constitucional, Contencioso Administrativo, Laboral y Tránsito), según sector (Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos), para determinar la probabilidad de perder cada tipo de juicio según el sector donde se encuentre. La figura 1, muestra una representación de la segmentación de la información disponible de juicios por sector, litigio y fallo.



Tipos de litigio: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA) y Tránsito (TR).

5.2.2. Probabilidad de pérdida de juicios por tipo de litigio (PPJ_j), sin información histórica en el sector «k»:

Para un tipo de litigio «j» que se encuentre en trámite en el sector «k» y para el cual no exista información acerca de juicios terminados, se estimará la probabilidad histórica de perder ese determinado tipo de litigio independientemente del sector en el que se encuentre, extrapolando el valor obtenido para el tipo de litigio en cuestión.

(Ecuación 6)

$$PPJ_j = \frac{q_j}{tot_j}$$

Donde:

PP_j	=	Probabilidad de pérdida de juicios por tipo de litigio «j».
q_j	=	Cantidad de juicios perdidos según tipo de litigio «j».
tot_j	=	Cantidad total de juicios terminados (ganados y perdidos) por tipo de litigio «j».
j	=	Tipo de litigio: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).

En resumen, se considerará la totalidad de juicios terminados en ese tipo de litigio, según el histórico de juicios (ganados y perdidos), para determinar la probabilidad de perder ese tipo de litigio.

5.3. MONTO ECONÓMICO Y AJUSTES

La estimación del monto económico requiere de varios procesos para su estimación:

- i. Monto bruto estimado de la provisión
- ii. Ajuste por falta de información sobre un tipo de litigio en un sector
- iii. Ajuste por cantidad de días en trámite
- iv. Monto neto estimado de la provisión

5.3.1. Monto bruto estimado de la provisión:

Se determina un promedio histórico de la relación entre la pretensión monetaria por sector y tipo de litigio y los montos efectivamente pagados, esto a fin de establecer el monto de la provisión por contingencia de juicios que deba incluirse en los cánones a ser cobrados a los regulados. La relación anual promedio entre la pretensión y los montos efectivamente pagados por tipo sector y tipo de litigio se estiman de la siguiente manera:

(Ecuación 7)

$$RHA_{j,k} = \frac{PaHP_{j,k}}{PrHP_{j,k}}$$

Donde:

$RHA_{j,k}$	=	Relación anual promedio entre los montos efectivamente pagados y la pretensión, por sector y tipo de litigio.
$PaHP_{j,k}$	=	Pago histórico anual promedio por sector y tipo de litigio): Calculado como una media aritmética simple de los pagos anuales totales según sector «k» y tipo de litigio «j». Se utilizará la serie historia de datos para la que exista información disponible.
$PrHP_{j,k}$	=	Pretensión histórica anual promedio por sector y tipo de litigio. Calculada como una media aritmética simple de la pretensión anual total según sector «k» y tipo de litigio «j». Se utilizará la serie historia de datos para la que exista información disponible y solo considera aquellos proceso judiciales en donde el fallo fue desfavorable para la

		Aresep.
k	=	Subíndice que denota el sector para el cual se planteó el litigio: Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos.
j	=	Subíndice que denota el tipo de litigio planteado: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).

- **Costo estimado por sector y tipo de litigio ($CE_{j,k}$):** Para estimar el monto aproximado de provisión por litigio en una primera instancia judicial, se multiplica la relación histórica anual promedio por sector y tipo de litigio de todo el periodo ($RHP_{j,k}$) por la cantidad pretendida total de los juicios en trámite por sector y tipo de litigio y luego por la probabilidad de perder esos juicios.

(Ecuación 8)

$$CE_{j,k} = RHA_{j,k} * PrT_{j,k} * PPJ_{j,k}$$

Donde:

$CE_{j,k}$	=	Costo estimado según sector « k » y tipo de litigio « j ».
$RHA_{j,k}$	=	Relación anual promedio entre los montos efectivamente pagados y la pretensión, según sector « k » y tipo de litigio « j ».
$PrT_{j,k}$	=	Pretensión total para de los juicios en trámite según sector « k » y tipo de litigio « j ».
$PPJ_{j,k}$	=	Probabilidad de pérdida de juicios por tipo de litigio « j ».
k	=	Subíndice que denota el sector para el cual se planteó el litigio: Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos.
j	=	Subíndice que denota el tipo de litigio planteado: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).

El monto bruto estimado de la provisión por tipo de litigio, según sector, se obtiene a partir de la multiplicación de la cantidad de casos en trámite por sector y tipo de litigio y el costo estimado de la provisión por sector y tipo de litigio.

(Ecuación 9)

$$MBEP_{j,k} = CCT_{j,k} * CE_{j,k}$$

Donde:

$MBEP_{j,k}$	=	Monto bruto estimado de la provisión según sector « k » y tipo de litigio « j ».
$CCT_{j,k}$	=	Cantidad de casos en trámite en el sector « k » por tipo de litigio « j ».
$CE_{j,k}$	=	Costo estimado según sector « k » y tipo de litigio « j ».
k	=	Subíndice que denota el sector para el cual se planteó el litigio: Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos.
j	=	Subíndice que denota el tipo de litigio planteado: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ),

	Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).
--	--

El monto bruto a considerar por concepto de provisión ante la pérdida de procesos judiciales en un determinado sector (Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos), será la suma del monto bruto estimado de provisión de todos los tipos de litigio en ese sector.

(Ecuación 10)

$$MBEP_k = \sum_{j=1}^{j=6} MBEP_{j,k}$$

Cuadro 3
Monto bruto estimado de la provisión por sector y tipo de litigio

Sector \ Litigio	CI	CJ	CO	CA	LA	TR	Total
Agua	$MBEP_{CI,A}$	$MBEP_{CJ,A}$	$MBEP_{CO,A}$	$MBEP_{CA,A}$	$MBEP_{LA,A}$	$MBEP_{TR,A}$	$\sum_{j=1}^{j=6} MBEP_{j,A}$
Energía	$MBEP_{CI,E}$	$MBEP_{CJ,E}$	$MBEP_{CO,E}$	$MBEP_{CA,E}$	$MBEP_{LA,E}$	$MBEP_{TR,E}$	$\sum_{j=1}^{j=6} MBEP_{j,E}$
Transporte	$MBEP_{CI,T}$	$MBEP_{CJ,T}$	$MBEP_{CO,T}$	$MBEP_{CA,T}$	$MBEP_{LA,T}$	$MBEP_{TR,T}$	$\sum_{j=1}^{j=6} MBEP_{j,T}$
Otros administrativos	$MBEP_{CI,O}$	$MBEP_{CJ,O}$	$MBEP_{CO,O}$	$MBEP_{CA,O}$	$MBEP_{LA,O}$	$MBEP_{TR,O}$	$\sum_{j=1}^{j=6} MBEP_{j,O}$

Debe recordarse que en el Sistema de Control de Juicios históricamente se ha consignado la pretensión inicial y el pago final, no así cuando exista un primer fallo administrativo o judicial donde se establezca un monto estimado exigible, sin ser este un fallo definitivo; sin embargo, ese monto es lo que el Ministerio de Hacienda, a través del Subsistema de Contabilidad Nacional exige mediante la Directriz CN-001-2014, por lo que recientemente se trabaja en los ajustes necesarios a dicho Sistema, para incluir además, el monto correspondiente a ese primer fallo administrativo o judicial, al menos para los casos que se tramiten a futuro, no así para el histórico de casos.

5.3.2. Ajuste por falta de información sobre un tipo de litigio en un sector:

Si bien, es preferible remitirse a la información histórica por sector y tipo de litigio para estimar la provisión ante la pérdida de procesos judiciales, aplicada a los casos que se encuentran en trámite, puede ocurrir que en un determinado sector nunca se haya tramitado un determinado tipo de litigio que ahora se encuentre en trámite, o que exista muy poca información al respecto que imposibilite tener una estimación adecuada del monto a considerar. En estos casos, para ese tipo de litigio en ese sector, se utilizará la información de manera más agregada, es decir, la probabilidad por tipo de litigio, independientemente del sector. Para determinar el costo estimado de esos litigios; se

empleará el mismo tratamiento descrito anteriormente. Con ello se obtiene el monto bruto estimado por provisión a ser utilizado en un determinado sector para un tipo específico de litigio en los casos donde no se cuente con información histórica o esta información no sea suficiente para efectuar la estimación ($MBEP_j$).

(Ecuación 11)

$$MBEP_j = CCT_{j,k} * CE_j$$

Donde:

$MBEP_j$	=	Monto bruto estimado de la provisión según tipo de litigio «j».
$CCT_{j,k}$	=	Cantidad de casos en trámite en el sector «k» por tipo de litigio «j».
CE_j	=	Costo estimado según tipo de litigio «j».
k	=	Subíndice que denota el sector para el cual se planteó el litigio: Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos.
j	=	Subíndice que denota el tipo de litigio planteado: Civil (CI), Cobro Judicial (CJ), Constitucional (CO), Contencioso Administrativo (CA), Laboral (LA), Tránsito (TR).

5.3.3. Ajuste por cantidad de días en trámite:

- **Cantidad de días - histórico ($CDH_{j,k}$):** Para los casos finalizados se calcula la cantidad de días que tardó cada caso en tener una resolución final ante las instancias judiciales y se calcula el promedio según sector y tipo de litigio.
- **Cantidad de días - trámite ($CDT_{j,k}$):** Para los casos en trámite se calcula la cantidad de días que cada caso tiene acumulado ante las instancias judiciales y se calcula el promedio de días en trámite según sector y tipo de litigio.
- **Proporción de ajuste por días ($PA_{j,k}$):** El monto final a considerar por provisión en un determinado sector y tipo de litigio debe ser ajustada, para ello se considerará que si la cantidad de días en trámite por tipo de litigio «j» en el sector «k» ($CDT_{j,k}$) supera la cantidad de días histórica ($CDH_{j,k}$), el monto total de la provisión deberá contemplarse dentro de un solo periodo, de lo contrario, dicho monto deberá diluirse según la proporción acumulada a la fecha:

(Ecuación 12)

$$si \{ CDT_{j,k} > CDH_{j,k} \} \rightarrow PA_{j,k} = 1$$

(Ecuación 13)

$$si \{ CDT_{j,k} < CDH_{j,k} \} \rightarrow PA_{j,k} = \frac{CDT_{j,k}}{CDH_{j,k}}$$

- **Proporción de ajuste por días para casos específicos (PAE_j^k):** Para aquellos casos donde no existan datos históricos de un determinado tipo de litigio en un sector y se requiera su estimación por existir ese tipo de casos en trámite, la proporción de ajuste será por tipo de litigio, independientemente del sector al que pertenezcan:

(Ecuación 14)

$$si \{CDT_{j,k} > CDH_j\} \rightarrow PAE_{j,k} = 1$$

(Ecuación 15)

$$si \{CDT_{j,k} < CDH_j\} \rightarrow PAE_{j,k} = \frac{CDT_{j,k}}{CDH_j}$$

5.4. ESTIMACIÓN DE LA PROVISIÓN

5.4.1. Monto neto estimado de provisión por sector ($MNEP_k$):

Para estimar el monto neto de la provisión por sector a incluir en cánones, se debe multiplicar a cada monto bruto estimado para provisión según sector y tipo de litigio, la proporción de ajuste correspondiente a ese sector y tipo de litigio. Igualmente, deberá multiplicarse por la proporción de ajuste correspondiente en aquellos casos donde no se cuente con datos históricos sobre un tipo de litigio en un determinado sector. Finalmente, deben sumarse también los montos de juicios por casos atípicos y con resultado conocido a priori que se hayan estimado a partir del criterio experto judicial.

(Ecuación 16)

$$MNEP_k = MCTRC_k + MCAT_k + \sum_{j=1}^{j=6-m} (MBEP_{j,k} * PA_{j,k}) + \sum_{j=6-m+1}^{j=6} (MBEP_j * PAE_{j,k})$$

Donde

$MNEP_k$	=	Monto neto estimado de provisión para un sector «k».
$MCTRC_k$	=	Monto total de casos en trámite con resultado conocido para un sector «k»
$MCAT_k$	=	Monto total de casos atípicos en trámite para un sector «k».
$MBEP_{j,k}$	=	Monto bruto estimado de la provisión por tipo de litigio «j» en el sector «k».
$PA_{j,k}$	=	Proporción de ajuste por días en trámite por tipo de litigio «j» en el sector «k».
$MBEP_j$		Monto bruto estimado por provisión a ser utilizado en un tipo de litigio «j» en el sector «k» en los casos donde no se cuente con información histórica o esta no sea suficiente para efectuar la estimación.
$PAE_{j,k}$		Proporción de ajuste por días en trámite a ser utilizado en un tipo de litigio «j» en el sector «k», se estima por tipo de juicio, independientemente del sector al que pertenezca en los casos donde no se cuente con información suficiente por sector.

5.4.2. Monto neto total estimado de provisión para ARESEP (*MNTEP*):

El monto neto total que Aresep debe estimar por concepto de provisión para ser incluido en cánones, corresponde a la suma de los montos netos estimados de provisión en cada uno de los sectores considerados (Agua, Energía, Transporte u Otros administrativos).

(Ecuación 17)

$$MNTEP = \sum_{k=1}^{k=4} (MNEP_k)$$

Donde

<i>MNTEP</i>	=	Monto neto total estimado de provisión para Aresep.
<i>MNEP_k</i>	=	Monto neto estimado de provisión para un sector «k».

En virtud de que las provisiones por contingencias de juicios deben ser contempladas dentro del Proyecto de Cánones de cada año, dichos montos deberán cumplir con los mismos plazos de entrega de información a la DGEE que se establezcan para todos los centros de costos. Lo anterior con el fin de que la DGEE incorpore dichas estimaciones para el cálculo del canon por actividad, así como en el documento que deba ser aprobado por Junta Directiva y remitido a la Contraloría General de la República antes de la primera quincena de abril de cada año, de conformidad con el artículo 82, inciso c) de la Ley 7593.

5.4.3. Provisión por juicios en telecomunicaciones (*MNP_{Sutel-Aresep}*):

En virtud del artículo 12 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 8508), la Aresep se ve expuesta a juicios en los cuales se demande a la Sutel, ya que Aresep es el Ente al cual dicho Órgano se encuentra adscrito. Adicionalmente, por la Ley 7593, los cánones se establecen por actividad regulada, razón por la cual se desprende que Aresep no es la entidad competente para establecer obligaciones a los regulados en el sector de telecomunicaciones, y tampoco podría utilizar los recursos provenientes de los sectores que regula (agua, energía y transporte) para indemnizar a terceros en el sector de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la estimación de una provisión por concepto de juicios a los que se vea enfrentada la Aresep correspondería única y exclusivamente a la Sutel, quien deberá determinar la manera en la cual se estime y recaude dicha provisión a sus regulados. Esto por cuanto una provisión por contingencia de juicios perdidos en telecomunicaciones debe salir exclusivamente de dicho sector.

Dado lo expuesto, en caso de que Aresep sea condenada ante instancias judiciales, al pago de indemnizaciones a terceros en el sector de telecomunicaciones, la Sutel, de manera solidaria, transferiría esos fondos a la Aresep para hacer frente a esa contingencia. Esto en virtud de que Aresep se vería imposibilitada legalmente de poder indemnizar a dicho sector con recursos provenientes de los sectores de agua, energía o transporte; ya que ello implicaría un subsidio cruzado entre los sectores que regula Aresep y los que regula la Sutel, lo cual no es ético ni legalmente posible.

$MNP_{Sutel-Aresep}$

$MNP_{Sutel-Aresep}$	=	<p>Monto estimado por Sutel por concepto de provisión por juicios en el sector de telecomunicaciones a los que se vea enfrentada la Aresep y que serían transferidos de forma solidaria a la Aresep en el momento en que esta última sea condenada ante instancias judiciales al pago de indemnizaciones a terceros en este sector.</p> <p>La Sutel determinará la manera en la cual estime y recaude dicha provisión a sus regulados.</p>
----------------------	---	--

- Instruir a la Dirección General de Estrategia y Evaluación para que comunique a la Contraloría General de la República el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición 4.10 del informe DFOE-EC-IF-11-2015, remitido a la Aresep mediante el oficio DFOE-EC-0036 (N° 00712), relacionada con el establecimiento e implementación de una metodología de valoración y estimación de los procesos judiciales instaurados contra la ARESEP.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Alejandra Castro Cascante, María Castro Chaves y el señor Giovanni Marchena Jara.

ARTÍCULO 6. Modificación Presupuestaria N° 5-2015.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Mario Mora Quirós de la Intendencia de Energía, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 248-DGEE-2015 y 249-DGEE-2015, ambos del 22 de mayo de 2015, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación, presenta para su aprobación, la Modificación Presupuestaria N° 5-2015.

La señora **Conchita Villalobos Segura** se refiere a los principales extremos de la propuesta de la Modificación Presupuestaria 5-2015, por un monto de €317.8 millones, cuyo detalle es el siguiente:

CUENTA	DESCRIPCION	RESUMEN	
		AUMENTA	DISMINUYE
	TOTALES	€317.846.400,01	€317.846.400,01
0,00,00	REMUNERACIONES	69.100.000,00	244.653.857,53
1,00,00	SERVICIOS	246.346.400,00	72.150.000,00
2,00,00	MATERIALES Y SUMINISTROS	1.650.000,00	250.000,00
5,00,00	BIENES DURADEROS	600.000,01	598.392,48
6,00,00	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	150.000,00	194.150,00
9,00,00	CUENTAS ESPECIALES	-	-

Explica que se comprueba la no existencia de subsidios cruzados; que las variaciones que se van a presentar no están afectando los objetivos estratégicos ni operativos; se verifica además, las autorizaciones y justificaciones de las modificaciones e igualmente, que las transferencias entre cuentas están de acuerdo al objeto clasificador del gasto y existe contenido económico en las cuentas que disminuyen.

Apunta que la presente modificación presupuestaria contiene diez solicitudes para ocho áreas, cuyo monto representa un 5.7% del presupuesto total; por lo tanto, se cumple con la normativa que señala que no se puede exceder del 25%.

Seguidamente, explica que la modificación presentada por la Dirección General de Operaciones, por un monto de €182.2 millones, es para la dotación de recursos para la posible contratación de personal por servicios especiales por €62 millones; reasignación de sub partidas por €51,4 millones; variaciones en otras sub partidas de carácter operativo, como compra de equipo de oficina, compra de papelería, encuadernación y empaste de documentación por €22.2 millones.

El señor **Rodolfo González Blanco** aclara que la solicitud presentada por la Dirección General de Operaciones (DGO), es institucional, ya que, esta tiene que revisar y dar un seguimiento muy cercano a lo que son las estimaciones sobre el comportamiento de la partida de remuneraciones. Se puede observar que la mayor parte de los recursos están asignándose a la Dirección General de

Atención al Usuario. Agrega que la DGO debe localizar sobrantes de partidas para trasladarlas a cuentas en las cuales se requiere por decisión institucional.

Comenta que existe una acumulación de quejas y con esta modificación se completa el recurso necesario para atender aproximadamente unos 350 casos, por medio de una contratación por servicios profesionales.

El señor **Dennis Meléndez Howell** comenta que se produjo una acumulación de quejas presentadas ante la Dirección General de Atención al Usuario, derivadas de la situación que se dio hace algunos meses, cuando hubo una fuerte disminución de los precios de los combustibles. Las quejas

señalaban que muchas estaciones de servicio cerraron porque no tenían productos. Se hizo una investigación preliminar y se determinó que, al menos, en 49 casos pudo haber sucedido.

Se necesita recabar prueba adicional, para lo cual la ARESEP tiene que solicitar toda la información a RECOPE, respecto al ritmo de compras normal de cada estación de servicio, antes de que se presentara la escasez, para verificar si hubo un cambio en los patrones que produjera el desabastecimiento. Esta es una labor extraordinaria que la Dirección General de Atención al Usuario no está en capacidad de realizar, por lo que se está negociando con el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, para considerar la posibilidad de que sean ellos quienes realicen el trabajo de obtener toda la información que se requiere y proceder a su análisis.

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que la información que se requiere, RECOPE la debe proveer directamente a la ARESEP.

El señor **Dennis Meléndez Howell** señala que se necesita recabar prueba adicional, para lo cual la ARESEP tiene que solicitar toda la información a RECOPE, respecto al ritmo de compras normal de cada estación de servicio, antes de que se produjera la escasez, para verificar si hubo un cambio en los patrones que produjera el desabastecimiento. Esta es una labor extraordinaria que la Dirección General de Atención al Usuario, para la cual no está en capacidad de realizarla, por esta razón se está negociando con el Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, para considerar la posibilidad de que realicen el trabajo de obtener toda la información que se requiere y proceder a su análisis.

Además de lo anterior, indica que la Dirección General de Atención al Usuario, con el personal que tiene, no logra atender todas las quejas acumuladas y las que se van presentando, razón por la cual, se está analizando hacer contrataciones adicionales para afrontar esta situación.

La señora **Adriana Garrido Quesada** consulta si existe algún procedimiento para agilizar el trámite de quejas; tal vez mediante un sistema de clasificación de los casos. El señor **Dennis Meléndez Howell** indica que se ha tratado de hacer, pero no se ha logrado solucionar el problema y cada vez se presentan más casos.

Por otra parte, el señor **Rodolfo González Blanco** se refiere a la cantidad de audiencias públicas que lleva a cabo la Dirección General de Atención al Usuario. Se ha analizado una manera de distribuir mejor las cargas de trabajo y tener la posibilidad de que, en algunas de esas audiencias, se pueda contratar la logística y reservarse las responsabilidades que otorga la ley.

El señor **Dennis Meléndez Howell** comenta que, respecto a este tema, a raíz de una advertencia de la Dirección de Recursos Humanos, en relación con la imposibilidad del pago de horas extras, más allá de las cuatro horas diarias, a los funcionarios que atienden las audiencias públicas, podría contrariar lo que establece el Código de Trabajo. Por esta razón, se torna un problema inmanejable, cuando se presentan audiencias públicas, especialmente si son de carácter nacional, que los funcionarios de la DGAU puedan participar en ellas, pues tendrían que dejar de atender sus funciones regulares.

La Dirección General de Atención al Usuario, ante esta situación, ha analizado la posibilidad de hacer una readecuación de horarios, pero debido a la cantidad de audiencias que se programan, la mayoría de los funcionarios de esta área, estarían fuera de la Institución. Asimismo, se presentó una consulta ante la Contraloría General de la República, para conocer si existe alguna objeción respecto a este procedimiento, en lo cual pareciera que no habrá problema. Por lo tanto, previendo que se dé el visto bueno, se está tramitando esta modificación.

La señora **Conchita Segura Villalobos** continua su presentación y se refiere a las distintas solicitudes de modificación presentadas.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta sobre la estimación para atender las 350 quejas de la Dirección General de Atención al Usuario, ya que son casi ₡330.000 por caso, ¿ese es un costo razonable?, a lo que el señor **Rodolfo González Blanco** manifiesta que ese cálculo lo hizo la Directora General de Atención al Usuario. Se aclaró que, en todo caso, esa es una estimación global para hacer la reserva presupuestaria, porque para la contratación, debe hacerse una licitación pública por Merlink. El monto final será de acuerdo a lo que presente la mejor oferta.

La señora **Conchita Segura Villalobos** explica los rubros de la Intendencia de Transporte y de la Intendencia de Energía, para lo cual, los señores Enrique Muñoz Aguilar y Mario Mora Quirós presentan la respectiva justificación de las solicitudes presentadas.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, conforme a los oficios 248-DGEE-2015 y 249-DGEE-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 06-23-2015

Aprobar la Modificación No. 5-2015 al presupuesto de la ARESEP, por un monto de ₡317.846.400,01 (trescientos diecisiete millones ochocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos colones con 01/100), tal como se presenta en la información contenida en el documento remitido mediante el oficio 248-DGEE-2015 de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

ACUERDO FIRME.

A las diecisiete horas con cinco minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Conchita Villalobos Segura y Roxana Montenegro Romero y el señor Mario Mora Quirós.

ARTÍCULO 7. Propuesta de Modificación a las Normas Técnicas AR-NT-SUCAL, AR-NT-SUINAC, AR-NT-SUMEL Y AR-NT SUCOM. Expedientes OT-297-2014, OT-299-2014, OT-298-2014 y OT-300-2014.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Edgar Cubero Castro, de la Comisión ad hoc, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 439-DGAJR-2015 del 22 de mayo de 2015 y 0023-CAHMNE-2015 del 21 de mayo de 2015, mediante los cuales la Comisión ad-hoc Modificación Normas Técnicas y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, someten para su aprobación, una propuesta de Modificación a las Normas Técnicas AR-NT-SUINAC, AR-NT-SUMEL, AR-NT SUCOM y AR-NT-SUCAL.

El señor **Edgar Cubero Castro** se refiere a la propuesta de modificación a la normativa técnica que recientemente aprobó la Junta Directiva. Agrega que, de lo expuesto en el momento que se aprobaron las citadas normas técnicas, se indicó que inmediatamente se iniciaría un proceso de modificación de distintos artículos de las normas, conforme a los planteamientos y sugerencias de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Seguidamente, explica en qué consisten las modificaciones de las normas e indica que:

a) En la Norma de Acometida –AR-NT-SUINAC: la propuesta es modificar los artículos: 1, 4, 8, 9,11, 12, 14, 18, 21, 24, 25, 28, y 31:

I. Aclarar, especificar o delimitar la responsabilidad de los abonados y usuarios y de las empresas en lo que les compete con respecto a:

- a. Equipamiento de las acometidas
- b. Mantenimiento de equipos
- c. Requisitos técnicos y operativos de las acometidas.

II. Incorporar en la norma alternativas de uso de materiales y algunas características de instalación, que faciliten al usuario cumplir con la norma técnica, sin perjuicio de la seguridad de los requerimientos regulatorios en lo que respecta a la calidad de la energía y su comercialización.

III. Referenciar con mayor precisión gráfica algunos elementos relacionados con la separación de conductores energizados y las edificaciones.

b) Norma Técnica AR-NT-SUMEL: modificar los artículos: 12, 13, 18, 20, 21, 22, 24, 40, 50, y 59.

I. Precisar la responsabilidad de los laboratorios en el control de sellos de seguridad de los sistemas de medición y la fiscalización que hará la Aresep.

II. Mejoras a los requisitos de los medidores en relación con la normativa internacional.

III. Incorporación de transitorios para el cumplimiento de la normativa en lo que respecta a protocolos y procedimientos.

IV. Plazo para la sustitución de equipo con registro de parámetros de calidad

c) Norma Técnica AR-NT-SUCAL: modificar los artículos: 2, 4, 11, 12, 13, 17, 23, 26, 27, 29, 33, 36, 37, 61, 62, 65, 71, 84, 85, 93, y el ANEXO II de la siguiente manera:

- I. Eliminar el uso de algunos tópicos que jurídicamente se recomendaron eliminar.
- II. Incluir una caracterización asociada a la logística de atención de perturbaciones eléctricas, que permitirá tener mayor control sobre los factores que inciden en la duración y frecuencia de las interrupciones.
- III. Incorporación de transitorios para el cumplimiento de la normativa en lo que respecta a la determinación de la condiciones de calidad en función de las características del equipo de medición y registro.
- IV. Precisar algunos tópicos técnicos a petición de las empresas.
- V. Incorporar la necesidad de actualizar bianualmente los indicadores de continuidad y establecer una metodología para su fijación por parte de la Aresep.
- VI. Mejoras al sistema de clasificación de las perturbaciones de tensión a ser compensadas,

d) Norma Técnica AR-NT-SUCOM: modificar los artículos: 8, 10, 15, 21, 23, 26, 28, 30, 32, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 65, 66, 68, 123 y 124.

- I. Incorporar plazos para que el abonado/usuario realice acciones en relación con su instalación eléctrica y equipamiento cuando estos causan perturbaciones eléctricas a la empresa u otros abonados/usuarios.
- II. Eliminar el uso de algunos tópicos que jurídicamente se recomendaron eliminar por respeto al principio de legalidad.
- III. Incluir la posibilidad de la desconexión del servicio, previo el debido proceso, ante situaciones de perturbaciones eléctricas, uso ilícito de energía y otras.
- IV. Precisar y aclarar tópicos técnicos, de facturación, cobre, atención de situaciones comerciales y otras

Finaliza su presentación e indica que, en virtud de lo expuesto, la Comisión ad hoc recomienda someter al proceso de audiencia pública la modificación de cada uno de esos artículos citados y consecuentemente, instruir a la Comisión ad hoc para que se realice el proceso de actualización.

Agrega, que para estas modificaciones se abrió un espacio con las empresas, se propiciaron reuniones para discutir sobre los temas.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Comisión ad-hoc Modificación Normas Técnicas, conforme al oficio 0023-CAHMNE-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) En cuanto a la Norma Técnica AR-NT-SUINAC (OT-299-2014)

ACUERDO 07-23-2015

1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de modificación a los artículos: 1, 4, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 21, 24, 25, 28, y 31 de la norma AR-NT-SUINAC “Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas”, para que se lean así:

Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas” (AR-NT-SUINAC)

Modificar los siguientes artículos para que se lean así :

Artículo 1. Campo de aplicación

Esta norma establece las condiciones técnicas de las acometidas eléctricas, cuyo cumplimiento deben comprobar las empresas distribuidoras de energía eléctrica en forma previa a la conexión o reconexión de sus redes con la instalación eléctrica de los edificios de los abonados.

Las instalaciones eléctricas de los inmuebles son plena responsabilidad de los abonados y usuarios y deben cumplir con el Decreto Ejecutivo No.36979- MEIC “Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad” (RTCR-458-2011), que en adelante se citará como Código Eléctrico de Costa Rica, y otra normativa que se emita a nivel nacional al respecto.

La comprobación de las condiciones en las acometidas eléctricas establecidas en esta norma técnica es obligatoria para todas las empresas de distribución de energía eléctrica, que se encuentren establecidas en el país o que se lleguen a establecer bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes, de previo a la conexión o reconexión de sus redes con la instalación eléctrica de los edificios de los abonados.

(...)

Artículo 4. Certificación de componentes de acometida

Es responsabilidad del abonado o usuario, en forma conjunta con el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble, que los conductores, accesorios y equipo que se instalen en las acometidas eléctricas, cumplan con los requisitos de certificación establecidos en el Código Eléctrico de Costa Rica.

Artículo 8. Longitud de conductores de acometida sobre el techo del edificio

En todos los casos, la ubicación de la canalización con la condeleta de la acometida y los conductores, no podrán exceder 1,2 m desde el borde del techo del edificio, medidos con respecto a dicho borde (Ver Figuras N° 2A y N° 2D).

Artículo 9. Separación vertical del suelo

(...)

- a. 3 metros: medidos desde el piso terminado (acera) o superficie accesible, hasta el punto de ubicación de los conductores de acometida o hasta la parte inferior de la curva de goteo (Ver Figuras N° 3 y N° 8), antes de la entrada, o sobre áreas o aceras accesibles sólo a peatones.

(...)

Cuando se requiera un poste (tiro flojo) de servicio para alcanzar la altura exigida, este deberá ser suministrado e instalado por el interesado con las características técnicas que definan las empresas eléctricas y apruebe la Autoridad Reguladora. (Ver Figura N° 4).

Alternativamente el abonado podrá instalar una columna de concreto para ubicar el medidor con protección contra intemperie, mediante algún elemento que impida la entrada directa de agua (Ver Figuras N° 5 y N° 6) o dentro de una caja certificada NEMA 3R o IP65. Si la acometida es subterránea y debe atravesar la calle (Ver Figuras N° 6 y N° 15), su construcción se efectuará por el interesado y la traspasará a la empresa distribuidora. La tubería no deberá ubicarse a una profundidad menor a 0,6 m bajo la calzada de la calle pública.

Artículo 11. Requisitos de instalación

Las acometidas aéreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

- f. Siempre que se garantice el debido soporte a la acometida, se permite canalizar los conductores de la acometida mediante la utilización de tubería metálica flexible (Biex). Cuando esta tubería metálica flexible, se ubique en sitios fuera de la edificación, deberá contar con protección contra intemperie y cumplir con lo indicado en el artículo 27 de esta norma técnica y en lo establecido por el Código Eléctrico de Costa Rica.

(...)

Artículo 12. Calibre de los conductores de entrada de acometida

De previo a conectar o habilitar un servicio eléctrico, la empresa distribuidora debe constatar que los conductores de entrada de la acometida sean del calibre establecido por el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble.

Artículo 14. Calibre de los conductores de entrada de acometida

De previo a conectar o habilitar un servicio eléctrico, la empresa distribuidora debe constatar que los conductores de entrada de la acometida sean del calibre establecido por el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble.

Artículo 18. Ubicación del equipo de medición

(...)

Si el medidor se coloca en un muro, verja o poste y éste se instala dentro de una caja, la misma debe estar protegida contra la intemperie (preferiblemente certificada NEMA 3R o IP 65); en lo que corresponda a los materiales y dimensiones se ajustará a lo que establezca la empresa distribuidora que brindará el futuro servicio. En todo caso el medidor debe estar protegido y quedar bien aplomado, nivelado y protegido (Ver Detalles en las Figuras N° 5, N° 6, N° 9, N° 11, N° 12, N° 13, N° 15 y N° 16).

(...)

Los medidores que se coloquen en un muro (Ver Figura N° 13) en paredes que den hacia calle pública (Ver Figura N° 12) o en una verja o poste (Ver Figura N° 16), deben estar debidamente protegidos contra la intemperie (si se ubican en cajas, estas deben estar certificadas NEMA 3R o IP65), el vandalismo y el robo; contra estos dos últimos, según los criterios de protección que defina la empresa distribuidora en común acuerdo con el abonado. En cualquier caso, el medidor debe quedar bien aplomado, nivelado y protegido (Ver Detalles en las Figuras N° 5, N° 6, N° 9, N° 11, N° 12, N° 13, N° 15 y N° 16).

Los interruptores, ductos, paneles y sistemas de puesta a tierra, no deberán quedar en áreas públicas. No obstante, para el caso específico de los sistemas de puesta a tierra para edificaciones existentes, con la autorización de la Municipalidad correspondiente y en coordinación con la Empresa Distribuidora, los sistemas a tierra podrán instalarse en las aceras públicas, cerca o debajo del punto de medición; dicha instalación debe cumplir con los requisitos necesarios para que no afecten la libre circulación y la seguridad de los transeúntes”.

Artículo 21. Separación vertical desde el suelo

(...)

Para edificaciones de 6 servicios o menos, los medidores se pueden instalar en un panel o ducto vertical, donde el centro de cada medidor se ubique a una altura comprendida entre 0,8 m y 2 m sobre el nivel de piso terminado (Ver Figuras N°22 y N° 23), o en un ducto horizontal, donde el centro de cada medidor se ubique a una altura comprendida entre 1,60 m y 2 m sobre el nivel de piso terminado (Figura N°24).

Artículo 24. Medios de desconexión

Cada servicio deberá tener un medio de desconexión apropiado, conforme a lo que estipula el Código Eléctrico. (...)

Artículo 25. Condiciones del sistema de puesta a tierra

Todo edificio o estructura deberá tener un único sistema de puesta a tierra. Es responsabilidad del abonado o usuario en forma conjunta con el profesional responsable de la instalación eléctrica del inmueble, que las características del sistema de puesta a tierra, cumplan en todo momento con la reglamentación nacional vigente en materia de seguridad de la vida y la propiedad.

Artículo 28. Distancias mínimas entre redes aéreas y las edificaciones

Tanto en la instalación de redes de distribución eléctrica, como en la construcción de las edificaciones, se debe cumplir con las separaciones mínimas que deben existir entre los conductores y cualquier parte de un edificio (plataformas, balcones, marquesinas, aleros, entre otros) indicadas en la Tabla N° 1 y en las Figuras N°28 y N° 29.

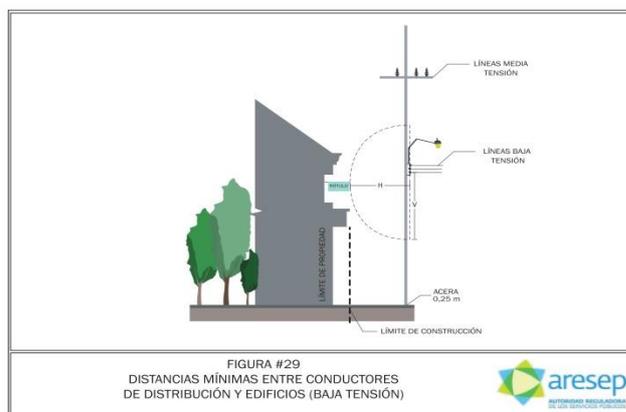
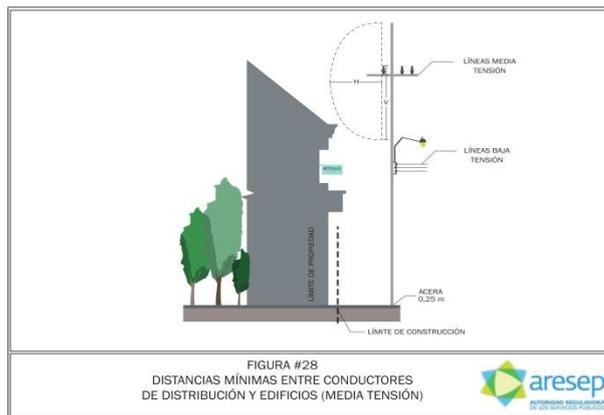
Las distancias de separación entre los edificios y las redes de distribución eléctrica, son aplicables considerando que ninguna parte del edificio debe quedar dentro del área de la elipse formada utilizando las longitudes establecidas vertical (V) y horizontalmente (H), como semiejes con respecto al conductor energizado en observación. Además ninguna parte del edificio debe quedar bajo o sobre las líneas eléctricas.

Tabla N° 1
Distancias mínimas entre conductores de líneas de distribución y edificios

Tensión (*) (Volt)	Distancia horizontal "H" en metros	Distancia vertical "V" en metros
0-120	0,90	0,90
121 - 8700	1,50	2,40
8701- 15000	2,00	2,50
15001 – 50000	3,00	3,00
50001 – 100000	3,50	3,50
<i>* Se refiere a la tensión nominal que se tiene entre un conductor energizado a cualquier estructura del edificio.</i>		

Artículo 31. Fiscalización
(...)

Adicionalmente a las modificaciones del texto de los artículos supra citados, modifíquese las figuras N° 24, 28 y 29 de la siguiente manera:



2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a la audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.

3. Instruir a la Comisión Autónoma ad hoc para que proceda al trámite del expediente OT-299-2014 para la norma técnica SUINAC, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final de las modificaciones a la norma técnica, la cual deberá ser remitida a esta Junta Directiva oportunamente.

b) En cuanto a la Norma Técnica AR-NT-SUMEL (OT-298-2014)

ACUERDO 08-23-2015

1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de modificación a los artículos: 12, 13, 18, 20, 21, 22, 24, 40, 50, y 59 de la norma AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”, para que se lean así:

**“Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”
(AR-NT-SUMEL)**

Modificar los siguientes artículos para que se lean así:

Artículo 12. Inscripción de modelo

La inscripción de los diferentes modelos de instrumentos o sistemas para medición y registro de la energía y su calidad, así como la potencia eléctrica, en cualquiera de las etapas de la industria eléctrica en Costa Rica, se efectuará ante la Autoridad Reguladora, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que esta establezca. No podrá instalarse, para efectos de facturación de la energía y registro de su calidad, ningún equipo de medición que carezca de la inscripción del modelo correspondiente.

La solicitud de la inscripción de los modelos de instrumentos o sistemas de medición, por parte de cualquier persona física o jurídica se ajustará a los procedimientos que para tales efectos establezca la Autoridad Reguladora.

Artículo 13. Características técnicas mínimas de los equipos de medición

Todos los instrumentos, medios o sistemas de medición empleados en el país, ante una prueba dada, cumplirán como mínimo con los porcentajes de error especificados en las normas estadounidenses ANSI C12.1, C12.7, C12.10, C12.16, C12.18, C12.19, C12.20, C12.22 y ANSI C57.13 que correspondan, de acuerdo con el uso de la energía, el tipo de servicio (según la clasificación establecida en la norma técnica AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión), y la demanda de potencia y energía. Además deberán cumplir con las características técnicas de acuerdo con la norma constructiva asociada al equipo.

(...)

Artículo 18. Requisitos para adquirir instrumentos o sistemas de medición

Las empresas eléctricas adquirirán instrumentos o sistemas de medición, para medición de consumo y demanda de sus abonados y usuarios, que estén inscritos ante la Autoridad Reguladora.

Artículo 20. Sellado de los sistemas de medición

Cada contador o sistema de medición poseerá los sellos de garantía que impidan el acceso a los mecanismos de ajuste o calibración del instrumento e instalado por la empresa eléctrica. Los sellos serán codificados y numerados de manera consecutiva y estarán asociados de manera exclusiva a cada contador o instrumento que forma parte del sistema de medición.

Artículo 21. Retiro del sello en los instrumentos o sistemas de medición

Ningún abonado, usuario, persona física o jurídica están autorizados a quitar o alterar el sello de garantía. La potestad de quitar los sellos es exclusiva del personal autorizado de laboratorios y unidades de verificación.

(...)

Artículo 22. Control de sellos

La empresa eléctrica, junto con el laboratorio de medidores, serán responsables del manejo y control de los sellos, para lo cual establecerá los procedimientos adecuados, los cuales serán aprobados y controlados por la Autoridad Reguladora

Artículo 24. Acondicionamiento de los laboratorios de medición y condiciones de prueba

Los laboratorios de medición que se instalen deben cumplir con los requisitos establecidos en la "Sección 3.4" de la norma estadounidense "American National Standard Code for Electricity Metering" ANSI C12.1-2008, o su equivalente más reciente.

Artículo 40. Criterio de aprobación o rechazo de los transformadores de instrumento en uso

(...)

Los transformadores de instrumento serán reemplazados cuando no superen las pruebas. Ante fallas o averías de las bobinas y transformadores de instrumento asociados a los sistemas de medición, los mismos deberán ser reparados o reemplazados en un tiempo no mayor a 3 días hábiles, después de haberse reportado la anomalía.

Artículo 50. Proyectos de medición remota

Bajo autorización de la Autoridad Reguladora, previa presentación del estudio técnico, las empresas eléctricas podrán implementar proyectos de medición remota en sus áreas de concesión.

Artículo 59. Protocolos y procedimiento

Se establece un plazo de un año, contado a partir de la puesta en vigencia de esta norma, para que las empresas eléctricas y los laboratorios de calibración y ensayo desarrollen los protocolos, procedimientos y procesos informáticos establecidos en los artículos 30 y 48 de esta norma.

2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a la audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
3. Instruir a la Comisión Autónoma ad hoc para que proceda al trámite del expediente OT-298-2014 para la norma técnica SUMEL, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final de las modificaciones a la norma técnica, la cual deberá ser remitida a esta Junta Directiva oportunamente.

c) En cuanto a la Norma Técnica AR-NT-SUCOM (OT-300-2014)

ACUERDO 09-23-2015

1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de modificación a los artículos: 8, 10, 15, 21, 23, 26, 28, 30, 32, 37, 38, 39, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 57, 65, 66, 68, 123 y 124 de la norma AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”, para que se lean así:

**“Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico
en baja y media tensión”
AR-NT-SUCOM**

Modificar los siguientes artículos para que se lean así:

Artículo 8. Despeje de líneas aéreas

La empresa eléctrica, de conformidad con los principios legales que rigen la materia, tiene el deber de velar, vigilar y coordinar las labores pertinentes, bajo costo de la empresa, para que los obstáculos que pueden afectar las redes aéreas, sean removidos o eliminados, de tal modo que no interfieran con la calidad, continuidad y cantidad del suministro eléctrico. En el caso de que el abonado, usuario o dueño de la propiedad impida el retiro de los obstáculos deberá cubrir los costos para cambiar el tipo de conductor a semi-aislado, reubicar la red y otros en que deba incurrir la empresa eléctrica para contrarrestar los efectos de los obstáculos sobre la red. Se concederá un plazo de hasta 30 días hábiles para convenir con la Empresa Distribuidora las labores pertinentes. Si transcurrido el plazo el impedimento persiste o el usuario no ha convenido la solución, la empresa distribuidora podrá suspender el servicio eléctrico al abonado o usuario hasta tanto, a satisfacción de la empresa distribuidora, cumpla con los requerimientos solicitados para solventar la situación, de conformidad con los requisitos establecidos por las normas técnicas emitidas por la Autoridad Reguladora.

(...).

Artículo 10. Del mantenimiento de transformadores

(...)En caso de que se presenten fallas en dichos equipos que afecten la red de la empresa eléctrica, el abonado o usuario debe correr con los gastos en que incurra la empresa eléctrica derivados de la reparación de sus instalaciones y del resarcimiento los daños ocasionados a otros clientes conectados a la red de distribución.

Artículo 15. Responsabilidad

Para efectos regulatorios en cuanto a la calidad, continuidad y comercialización del suministro eléctrico, el punto de entrega define la frontera entre la red eléctrica de la empresa distribuidora y la instalación interna del inmueble.

No obstante lo anterior, en el caso de acometidas en baja tensión, la empresa eléctrica es responsable del estado y mantenimiento del equipamiento de la acometida de su propiedad (conductores de acometida, sistema de medición, conectores entre los conductores de la acometida y conductores de entrada de la acometida), mientras que el usuario es responsable del mantenimiento de los conductores de entrada de la acometida, del sistema de puesta a tierra y del medio de desconexión.

La empresa eléctrica, está exenta de responsabilidad, por los daños que se ocasionen en la propiedad del abonado o usuario, debido a deficiencias en la calidad y continuidad del suministro eléctrico, que se originen por el estado o falta de mantenimiento del equipamiento de la acometida propiedad y responsabilidad del abonado o usuario.

En forma similar, en el caso de las acometidas a media tensión, la empresa eléctrica es responsable del estado y mantenimiento del equipamiento y accesorios de instalación de los medios de protección e interrupción del lado de media tensión, hasta los bornes del lado de la carga del medio de interrupción, así como del sistema de medición. Por su parte, el abonado o usuario es responsable, tanto del medio de desconexión ubicado en el límite de propiedad, como del equipamiento instalado entre este y los terminales del lado de la carga del equipo de desconexión instalado por la empresa eléctrica.

La empresa eléctrica no será responsable de los daños que sufra el abonado o usuario, a consecuencia de deficiencias en la calidad y continuidad del suministro eléctrico, que se originen por el estado o falta de mantenimiento del equipamiento de propiedad y responsabilidad del abonado o usuario.

Artículo 21. Bases para medidores

(...)

En el caso de que el usuario suministre las bases de medidor, las mismas se ajustarán a lo establecido en dicha norma.

Artículo 23 Aumentos de la carga declarada

El abonado o usuario deberá solicitar autorización a la empresa eléctrica para aumentar temporal o permanentemente la carga declarada inicialmente en el contrato de suministro si el cambio de la carga declarada es mayor del 50%, y, en el caso de abonados o usuarios servidos en media tensión, si ese cambio sobrepasa el 25%. En caso de que para brindar la autorización sea necesario realizar cambios en la red, o extensiones de línea se aplicará lo indicado en el capítulo XV.

Si la nueva carga es inferior a 50 kVA, la empresa eléctrica contará con un plazo de 10 días hábiles para responderle al abonado o usuario si puede realizar el aumento de carga o cuáles son los cambios que deben realizarse en la red. En caso de que la nueva carga sea mayor a 50 kVA, la empresa eléctrica contará con un plazo de 30 días hábiles para realizar los estudios pertinentes y darle respuesta al abonado o usuario.

En el caso de baja tensión, cuando la capacidad del servicio supere los límites establecidos en el artículo 26, se deberá efectuar la reclasificación del servicio correspondiente a media tensión.

Artículo 26. Clasificación de servicios

Para efectos de clasificación se establecen, en función de la tensión de suministro de energía eléctrica, de conformidad con lo estipulado en la norma técnica AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” vigente, los siguientes tipos de servicios:

Monofásico a baja tensión: Para cargas declaradas iguales y menores a 50kVA

B1: Tensión nominal de suministro: 120 V, bifilar (solo para servicios existentes, no se permite la instalación de nuevos servicios bajo esta categoría, salvo para servicios sin medición tales como, semáforos, teléfonos públicos, vallas publicitarias, amplificadores de señal de televisión e internet por cable).

B2: Tensión nominal de suministro: 120/240 V, monofásico trifilar.

Medición: Un único sistema, compuesto por un medidor monofásico trifilar o monofásico bifilar según corresponda.

Alimentación: Desde las redes de baja tensión de la empresa eléctrica, hacia los terminales de carga del contador de energía eléctrica en la acometida del servicio o hasta los terminales de entrada del interruptor en servicios servidos sin medidor.

Trifásico a baja tensión: Para cargas declaradas menores o iguales a 75 kVA.

B3: Tensión nominal de suministro: 120/208 V, cuatro hilos, conexión estrella.

B4: Tensión nominal de suministro: 120/208 V, tres hilos (Network), conexión estrella.

B5: Tensión nominal de suministro: 277/480 V, cuatro hilos, conexión estrella.

B6: Tensión nominal de suministro: 240 V, tres o cuatro hilos, conexión delta.

B7: Tensión nominal de suministro: 480 V, tres o cuatro hilos, conexión delta.

Medición: Un único sistema de medición a baja tensión, con medidor network o medidor trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios en donde se facture energía y potencia, el sistema de medición debe contar con registro de máxima demanda y factor de potencia. En el caso de servicios para la industria manufacturera, con consumos mensuales mayores a 3000 kWh, además deberá registrar los parámetros de calidad (tiempos de interrupción de servicio y variaciones de tensión) por lo que deberá estar ajustado para verificar las condiciones de suministro de tensión establecidas en la norma técnica AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” vigente. En todos los casos el sistema de medición debe ajustarse a los tiempos de integración y registro correspondientes a la tarifa aplicable y a lo establecido en la norma técnica AR-NT SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”, vigente.

Alimentación: Desde las redes de baja tensión de la empresa eléctrica, hacia los terminales de carga del medidor o hacia los terminales del lado de la carga del medio de desconexión que instala la empresa en la acometida, según corresponda.

Monofásico a media tensión: Para cargas declaradas superiores a 50 kVA

M5: Tensión nominal de suministro: 2 400 V, dos hilos.

M6: Tensión nominal de suministro: 7 620 o 7 960 V, dos hilos.

M7: Tensión nominal de suministro: 14 400 V, dos hilos.

M8: Tensión nominal de suministro: 19 920 V, dos hilos.

Medición: Un único sistema de medición a media tensión, con medidor monofásico tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios en donde se facture energía y potencia, el sistema de medición debe contar con registro de máxima demanda, factor de potencia y en el caso servicios para industrias manufactureras además deberá registrar los parámetros de calidad (tiempos de interrupción de servicio y variaciones de tensión) por lo que deberá estar ajustado para verificar las condiciones de suministro de tensión establecidas en la norma técnica AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” vigente. En todos los casos el sistema de medición debe ajustarse a los tiempos de integración y registro correspondientes a la tarifa aplicable y a lo establecido en la norma técnica AR-NT SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”, vigente.

Alimentación: Desde las redes de media tensión de la empresa eléctrica, hacia las terminales de carga del medio de desconexión que instala la empresa eléctrica en la acometida.

Trifásico a media tensión: Para cargas declaradas superiores a 75 kVA.

M1: Tensión nominal de suministro: 4 160 V, cuatro hilos, conexión estrella.

M2: Tensión nominal de suministro: 13 200 o 13 800 V, cuatro hilos, conexión estrella.

M3: Tensión nominal de suministro: 24 940 V, cuatro hilos, conexión estrella.

M4: Tensión nominal de suministro: 34 500 V, cuatro hilos, conexión estrella.

Medición: Un único sistema de medición a media tensión, con medidor trifásico, tres o cuatro hilos, según corresponda. Para servicios en donde se facture energía y potencia, el sistema de medición debe contar con registro de máxima demanda, factor de potencia y en el caso de servicios para la industria manufacturera además deberá registrar los parámetros de calidad (tiempos de interrupción de servicio y variaciones de tensión, distorsión armónica de tensión y corriente) por lo que deberá estar ajustado para verificar las condiciones de suministro de tensión establecidas en la norma técnica AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión” vigente. En todos los casos el sistema de medición debe ajustarse a los tiempos de integración y registro correspondientes a la tarifa aplicable y a lo establecido en la norma técnica AR-NT SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica”, vigente.

Alimentación: Desde las redes de media tensión de la empresa eléctrica, hacia las terminales de carga del medio de desconexión que instala la empresa eléctrica en la acometida.

Medición secundaria: en los servicios servidos a media tensión, la medición podrá efectuarse en el lado de baja tensión de los transformadores propiedad del abonado o usuario, siempre y cuando los transformadores cumplan con las características que la empresa distribuidora indique o apruebe previamente. En este caso la facturación del abonado o usuario será sobre facturada en un 2%, correspondiente a las pérdidas de transformación.

Artículo 28. Depósito en garantía

(...) Mientras no exista registro del consumo real, la empresa cobrará inicialmente, para los nuevos abonados, un depósito en garantía provisional, con base en la tabla de estimación de consumo según cargas, que a continuación se detalla:

(...)

Artículo 30. Autorización

(...) Si no permite el ingreso a sus instalaciones se le notificará, siguiendo el debido proceso, de la situación por la que se solicita el ingreso y las consecuencias de su no autorización, dándole un plazo de 15 días naturales para que brinde el acceso. Si vencido el plazo, persiste la denegación del ingreso, se le desconectará el servicio, notificándolo y siguiendo el debido proceso.

Artículo 32. Impedimentos para brindar un nuevo servicio eléctrico

(...)

- n. Cuando el inmueble donde se instalará el servicio eléctrico no corresponda a la clasificación tarifa especificada en el contrato de servicio eléctrico.

Artículo 37. Reubicación de contador o conductores de acometida

(...) La empresa, siguiendo el debido proceso le concederá un plazo de 30 días hábiles para efectuar los trabajos de reubicación del medidor. Pasado el plazo la empresa eléctrica suspenderá el servicio.

Artículo 38. Solicitud de revisión de equipo de medición

Cuando un abonado o usuario requiera una revisión del funcionamiento del sistema de medición que la empresa eléctrica haya instalado, podrá solicitarlo a la empresa eléctrica mediante el procedimiento que ésta establezca. Si la revisión de la inconformidad planteada por el cliente le es favorable y adicionalmente, en la revisión del contador de energía eléctrica resulta no conforme de acuerdo con lo establecido por la norma técnica AR-NT-SUMEL “Supervisión del uso, funcionamiento y control de medidores de energía eléctrica” vigente, el costo de la revisión e inspección del sistema de medición del cliente será asumido por la empresa eléctrica. En caso contrario, el costo de la revisión del sistema de medición, previamente fijado por la ARESEP, será asumido por el abonado o usuario, autorizando éste a que el monto sea incluido en la factura del mes siguiente.

Artículo 39. Periodo de lectura del servicio

Para la elaboración de la factura mensual del servicio eléctrico, la empresa tomará la lectura del sistema de medición instalado, en un período que puede variar entre 27 y 33 días naturales, salvo en la primera lectura de un servicio nuevo o para saldos de retiro o desconexión.

Se permite realizar estimaciones en los servicios en donde únicamente interviene, como facturación, el cargo por la energía consumida, pero no se podrán realizar estimaciones consecutivas salvo que exista justificación por caso fortuito o fuerza mayor. Las estimaciones se realizarán con base en el consumo promedio de energía de los últimos seis meses facturados.

Si la lectura no puede realizarse por responsabilidad del abonado o usuario, por ejemplo, porque posterior a la instalación del medidor le realizó modificaciones a la edificación, como la construcción de tapias o verjas, la empresa eléctrica le notificará por escrito, siguiendo el debido proceso, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a la emisión del recibo del mes en el cual se detectó la anomalía. El usuario contará con un plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación para corregir la situación y solicitar la reubicación del medidor de acuerdo con el artículo 37. Vencido este plazo la empresa podrá suspender el servicio eléctrico del inmueble.

Artículo 43. Ajuste al depósito en garantía

La empresa eléctrica ajustará el depósito en garantía, con base en el promedio mensual de los consumos reales facturados en los seis meses siguientes a la conexión del nuevo servicio. Dicho ajuste se hará como máximo en seis cuotas mensuales consecutivas a incluir en la facturación, cuando lo estimado sea inferior al promedio de los seis meses de consumo real. Cuando el estimado exceda en un 10% o más al consumo promedio mensual de los seis meses de consumo real, la empresa devolverá el excedente en forma inmediata. El depósito en garantía también se modificará y actualizará cuando se produzcan las situaciones siguientes:

- a. Suspensión por falta de pago. Se actualizará con el promedio mensual de los montos por consumos reales ocurridos en los seis meses anteriores a la corta del servicio. Si la falta de pago ocurriere antes de transcurridos los seis meses de habilitado el servicio, la empresa tomará el promedio de los meses facturados.
- b. Si se llegare a determinar que la tarifa aplicable al servicio no es la correcta. En este caso, el depósito se ajustará con base en la nueva tarifa y al consumo real del mes en que se detectó la irregularidad. Dicho ajuste procede si el monto del depósito es menor al monto del consumo, sin embargo si el depósito es mayor, la empresa eléctrica lo ajustará y devolverá el excedente.
- c. Cuando exista cambio de razón social o persona física (no aplica para el caso de fusiones de empresas).

En todos los casos, el ajuste se cobrará como máximo en seis cuotas consecutivas mensuales.

Artículo 44. Pago de intereses sobre el depósito de garantía

Sobre el monto del depósito de garantía y sus ajustes, las empresas eléctricas reconocerán anualmente, al abonado o usuario un interés igual al promedio simple de las tasas de interés netas para depósitos a 12 meses en la moneda correspondiente, de la banca estatal, según publicación del Banco Central de Costa Rica. Al 30 de junio de cada año, la empresa eléctrica hará una liquidación detallada de los intereses correspondientes a los depósitos con antigüedad mayor a un año y la suma que arroje a favor del abonado se acreditará al valor del depósito, el cual será devuelto (incluyendo los intereses), en caso de que retire el servicio.

Artículo 45. Cobro del servicio

Las facturas serán puestas al cobro mensualmente en forma electrónica o impresa según acuerde la empresa eléctrica con sus abonados y deben cancelarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se ponen al cobro, incluyendo ésta, para lo cual la empresa está en la obligación de definir previamente la fecha o periodo en que tendrá a disposición la factura para consulta y pago por parte del usuario. A solicitud expresa del abonado podrá solicitar copia de la factura, la cual podrá ser retirada en las instalaciones de la empresa eléctrica, o remitida vía correo electrónico a solicitud del abonado titular del servicio eléctrico.

Cuando las facturas no fuesen pagadas en el plazo indicado, la empresa podrá suspender el servicio inmediatamente y en tal caso el depósito en garantía del abonado responderá por las deudas del servicio.

Artículo 48. Reconexiones

La empresa, deberá realizar la reconexión de un servicio eléctrico suspendido por falta de pago, en el plazo máximo de las veinticuatro horas hábiles siguientes al pago de las deudas pendientes incluyendo el ajuste al depósito de garantía, salvo caso fortuito o fuerza mayor. A criterio de la empresa el ajuste al depósito de garantía, podrá ser incluido en la facturación siguiente a la reconexión.

Artículo 49. Cambio del uso de la energía

Cuando la empresa verifique que un abonado o usuario realizó cambios en la actividad para la cual utiliza la energía eléctrica, hará los trámites internos para la modificación o ajuste tarifario que corresponda y le notificará por escrito al abonado o usuario. En estos casos la empresa modificará el depósito en garantía, siguiendo el debido proceso y cobrará lo correspondiente a la diferencia en la aplicación tarifaria. El cobro se hará en una facturación diferente a la correspondiente a la facturación normal del servicio, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.

Artículo 50. Tarifa mal aplicada

Si la empresa eléctrica determina que en un servicio se ha estado aplicando una tarifa que no corresponde debido a un error atribuible a la empresa eléctrica y como resultado de la reclasificación se constata que lo facturado es inferior a lo que realmente corresponde, cobrará la diferencia entre lo facturado erróneamente y lo correcto, con base en la información y pruebas que demuestren el error de la aplicación tarifaria incorrecta.

Si por el contrario, se constata que lo facturado es superior a lo que corresponde al servicio, deberá reintegrar todo lo cobrado de más, con base en la información en su poder o las pruebas aportadas por el abonado, debidamente analizadas por la empresa. El depósito en garantía se ajustará con base en la tarifa correcta.

La empresa eléctrica realizará el trámite pertinente mediante facturación aparte del recibo mensual por servicios eléctricos, salvo acuerdo entre partes, para que se le debite o acredite la suma correspondiente en el recibo mensual.

Artículo 51. Errores de facturación por problemas en el sistema de medición

Si la empresa eléctrica determina fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, que provocaron una facturación menor de lo realmente consumido (energía) y demandado (potencia) por el abonado o usuario, deberá hacer el ajuste correspondiente desde la facturación del último medidor instalado.

Para tal efecto, la empresa eléctrica, debe notificar al abonado o usuario y el cobro debe realizarse en una facturación separada, salvo que el abonado o usuario autorice la inclusión de dicho rubro en la factura correspondiente, mediante convenio al respecto.

Si por el contrario, la empresa eléctrica detecta que fallas en el sistema de medición, incluyendo la constante de medición, están provocando una facturación mayor de lo realmente consumido y demandado por el abonado o usuario, deberá reintegrar todo lo cobrado de más, según el procedimiento establecido por la empresa para las devoluciones.

En cualquiera de los dos casos, se estimará la energía y demanda consumida con base en lo indicado en el artículo 52.

Artículo 52. Procedimiento de cobro de la energía y potencia consumida y no facturada

Cuando el prestador del servicio demuestre que en un servicio, se consumió energía eléctrica y se demandó potencia que no fue cobrada en su totalidad, o se cobró más energía de la consumida o se cobró más potencia de la demandada, podrá estimar la energía consumida y la potencia demandada.

Para calcular el monto a cobrar de la energía consumida y no facturada y de la potencia demandada y no facturada, la empresa eléctrica utilizará como base tres lecturas reales posteriores a la corrección de la causa que dio origen al error o, en aquellos servicios en los que existe una carga del tipo estacional (por ejemplo: ingenios, beneficios de café o clientes con tarifa horario/estacional), se comparará el mes en que se produjo la falla con su promedio de estacionalidad del año anterior. En caso de cobros de más potencia y energía, deberá devolver la totalidad de lo cobrado en exceso, con base a los registros de la empresa o de las pruebas que el abonado o usuario aporte.

Bajo ninguna circunstancia podrá la empresa eléctrica suspender el servicio si el abonado o usuario está al día en el pago de la factura por energía eléctrica del último periodo de consumo puesto al cobro.

Artículo 57. Reclamos por daños

Cuando el abonado o usuario sufra daños en sus equipos o artefactos eléctricos o en su propiedad, por causa de la calidad del suministro de energía y éste considere que existe responsabilidad por parte de la empresa eléctrica, deberá presentar su reclamo ante esa empresa a más tardar ocho días hábiles después de sucedido el hecho. La empresa eléctrica atenderá la solicitud del abonado o usuario siguiendo el procedimiento homogéneo para todas las empresas, que apruebe la Autoridad Reguladora.

Asimismo, si se producen daños en la producción, deberá la empresa eléctrica, cuando en derecho corresponda, resarcir los mismos. La indemnización, en sede administrativa, no contempla el lucro cesante o las ganancias dejadas de percibir por los daños en la producción. La empresa eléctrica realizará el estudio respectivo y comunicará por escrito al abonado o usuario, la resolución de su reclamo en un plazo máximo de 30 días naturales. Si el resultado de su gestión no es satisfactorio a

sus intereses, el abonado o usuario podrá presentar las impugnaciones señaladas en la Ley General de la Administración Pública o acudir a la ARESEP a plantear la queja correspondiente.

Artículo 65. Suspensión del servicio eléctrico

La empresa eléctrica podrá suspender el suministro eléctrico a un servicio cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

- a. Falta de pago oportuno de la facturación mensual puesta al cobro del servicio particular del abonado. En el caso de que el servicio que no se canceló oportunamente sea la medición integral de un condominio, se suspenderán los servicios correspondientes a las áreas comunes del condominio.
- b. Por accidentes, incendios o causas de fuerza mayor, únicamente en los inmuebles afectados o que podrían ser afectados.
- c. En los casos imprescindibles de operación y mantenimiento.
- d. Orden expresa de autoridad judicial o de la ARESEP.
- e. Cuando el abonado lo solicite y legalmente proceda.
- f. Cuando se detecten condiciones técnicas en la acometida eléctrica que impliquen peligro inminente para la vida y seguridad de las personas.
- g. Cuando la empresa eléctrica se percate de que el abonado haya fallecido y haya notificado de acuerdo con el debido proceso al usuario que debe presentarse a firmar un nuevo contrato, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para presentarse y este hace caso omiso de dicha notificación.
- h. Cuando se determine que existe un uso ilícito de energía y el abonado o usuario no hizo acto presencial en la agencia de servicios de la empresa o no presentó las pruebas de descargo tres días posteriores a la notificación del ilícito.
- i. Por reventa de energía.
- j. Cuando el abonado o usuario no brinde autorización para ingresar a la propiedad de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 o en el artículo 66.
- k. Otros casos no contemplados en esta norma previa autorización de la Autoridad Reguladora.

Artículo 66. Uso ilícito de energía

Cuando la empresa eléctrica pruebe que en el servicio eléctrico que disfruta un abonado o usuario se ha alterado o dañado el sistema de medición o la acometida con el objetivo de hacer uso ilícito de la energía eléctrica (con el levantamiento de las pruebas respectivas: datos del abonado o usuario, tipo de servicio, fotografías, carga instalada, número de medidor, tarifa, historiales de consumo y cualquier otro dato que la empresa considere pertinente), notificará al abonado o usuario, dándole 3 días hábiles para que presente las pruebas de descargo, cancele la deuda o en su defecto llegue a un arreglo de cancelación por la energía consumida y no facturada. De lo contrario la empresa eléctrica podrá suspender el servicio de acuerdo con el artículo 65.

En aquellos casos donde la empresa eléctrica cuente con los elementos técnicos razonables probatorios, el prestador del servicio podrá estimar la energía consumida y la potencia demanda por el servicio del abonado o usuario, sobre la base del consumo promedio real (de hasta los seis meses anteriores al inicio del ilícito) y aplicarlo a todo el periodo en que no se cobró la energía o la potencia no facturada. De lo contrario el cobro por realizar se calculará de la siguiente manera:

a) Servicios sin demanda

Energía no facturada = Carga instalada el día en que se encontró la alteración X 80 horas (residencial) o 200 horas (comercial, general o industrial).

Monto no facturado mensual= Energía no facturada X tarifa vigente en ese mes.

Monto no facturado total= La suma de los montos no facturados mensuales.

Suma a facturar = Monto no facturado total menos la suma efectivamente pagada durante los meses no facturados correctamente.

b) Servicios con demanda

En los casos de servicio con demanda se aplicará para el cálculo de la energía no facturada, el mismo cálculo que para los servicios sin demanda. La potencia demandada se calculará con base en la carga total conectada a la que se le aplicará un factor de demanda de 0,75.

Demanda no facturada = Carga instalada el día en que se encontró la alteración X 0,75 (Factor de demanda)

Monto no facturado mensual por demanda= Demanda no facturada X tarifa vigente en ese mes.

Monto no facturado total por demanda= La suma de los montos no facturados mensuales.

Suma a facturar por demanda = Monto no facturado por demanda menos la suma efectivamente pagada por demanda durante los meses no facturados correctamente.

Factor de potencia: en el caso de que aplique la compensación por bajo factor de potencia se considerará lo establecido en el artículo 41, aplicando el último factor de potencia real registrado.

c) Cables directos o derivaciones

En aquellos casos cuando el prestador del servicio detecte que una persona está utilizando sin autorización el servicio de la energía eléctrica, mediante conexión directa de cables con la red de distribución o con la acometida y la empresa eléctrica lo compruebe debidamente (con el levantamiento de las pruebas respectivas), desconectará el servicio inmediatamente y dará al imputado un máximo de tres días naturales para que presente las pruebas de descargo, para cumplir

con el debido proceso o en su defecto deberá cancelar o llegar a un arreglo de cancelación, por la energía utilizada de forma ilícita y no facturada.

La energía no facturada se calculará de igual forma que en los incisos a) y b), según corresponda.

En todos los casos la empresa deberá cobrar al abonado, usuario o imputado los daños sufridos por la empresa en su infraestructura eléctrica.

Artículo 68. Remoción de sellos de seguridad

Está prohibido al abonado o usuario remover o alterar los sellos de seguridad colocados por los laboratorios de calibración y ensayo así como los instalados por la empresa eléctrica en los equipos de medición y registro de energía eléctrica, ductos o paneles, o alterar estos en cualquier forma. En caso de que el abonado o usuario note que el sello está alterado, deberá informarlo a la empresa eléctrica inmediatamente. Si la empresa eléctrica determina que la remoción de los sellos es responsabilidad del abonado o usuario, aplicará el cargo correspondiente para este efecto, el cual será fijado por la ARESEP a solicitud de la empresa y cobrado en la facturación siguiente.

Artículo 123. Extensiones de líneas

Cuando para otorgar un servicio eléctrico se requiera una extensión o adecuación de la red a media tensión de la empresa sobre vía pública, el abonado o usuario deberá correr con los gastos de la construcción de dicha extensión, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si éstas no están dentro de los planes de expansión a corto plazo, ni en los programas de inversión de la empresa y además, no son rentables técnica y económicamente para ella, el costo de la obra correrá por cuenta del interesado o abonado.
- b) Si éstas no están dentro de los planes de expansión de la empresa ni dentro de los programas de inversión, pero son rentables técnica y económicamente para ella, el costo de la obra correrá por cuenta de la empresa, previo un “aporte reembolsable” del interesado.

La empresa le reintegrará al interesado dicho aporte dentro de un plazo razonable que no superará los cinco años, empleando un mecanismo (elaborado por la empresa y sometido a aprobación de la Autoridad Reguladora), que considere, entre otras cosas: los ingresos que la operación de esta obra genere, la depreciación y la garantía de la utilización del servicio que permita la recuperación de lo invertido por la empresa.

- c) Si están dentro de los planes de expansión del periodo presupuestario actual de la empresa y dentro de los programas de inversión, independientemente de su rentabilidad técnica y económica para ella, el costo de la obra le corresponderá a ésta, por cuanto ya están incluidas dentro de su base tarifaria.

No obstante, si el interesado requiere el servicio antes de lo previsto en el plan de inversiones, éste deberá efectuar un “aporte reembolsable”, a efectos de que no se alteren los programas de la empresa. La empresa reintegrará el monto en el momento en el que tenía planeado construir la obra, de acuerdo con los planes de expansión que hayan sido aprobados por la ARESEP en el momento en que el interesado realizó su solicitud.

- d) En el caso de urbanizaciones, el costo de las extensiones o adecuaciones correrán por cuenta del urbanizador.
- e) Para obras de bien social o de emergencia, la empresa eléctrica deberá contar con un fondo, que se constituirá con un 1% anual de los ingresos obtenidos por los servicios eléctricos, del cual se pueda disponer dinero para las ejecuciones respectivas dentro de los plazos que estime deben realizarse.
- f) Para toda construcción o adecuación de red en el ámbito de media o baja tensión, que se efectúe dentro de propiedad privada, el costo correrá por cuenta del interesado, salvo aquellos casos en que la empresa eléctrica solicite servidumbre para el paso de sus redes por dichas propiedades, el cual correrá por cuenta de la empresa eléctrica.
- g) En el caso de que para brindar el servicio a baja tensión se requiera una extensión de línea a media tensión, sobre vía pública, no mayor de 120 metros, la obra correrá por cuenta de la empresa.

En lo que respecta a las extensiones de líneas sobre vía pública a baja tensión, si son inferiores a 120 metros correrán por cuenta de la empresa.

Artículo 124. Instalación y costos de los transformadores

La instalación y costo de los transformadores ante la solicitud de servicio se regirá por las siguientes reglas:

- a. En el caso de que un interesado solicite un servicio a baja tensión, con una demanda estimada menor a 50 kVA monofásica o 75 kVA trifásica, bastará con que exista capacidad eléctrica en la red de la empresa distribuidora para que se le brinde el servicio. El interesado debe suplir el montaje requerido para albergar los transformadores, los cuales correrán por cuenta de la empresa eléctrica. El interesado además debe brindar acceso a la empresa eléctrica al lugar en donde se instalen los transformadores.
- b. Para el caso de los servicios a media tensión, el interesado deberá suministrar los transformadores, siendo además responsable de su mantenimiento. La empresa eléctrica es responsable únicamente de proveer los conductores de acometida y equipo conexo.

En ambos casos, de no contarse con capacidad eléctrica, la empresa no está obligada a brindar el servicio, salvo que el interesado corra con los gastos de adecuación de la red de acuerdo con lo indicado en el artículo 123 de esta norma.

2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a la audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
3. Instruir a la Comisión Autónoma ad hoc para que proceda al trámite del expediente OT-300-2014 para la norma técnica SUCOM, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final de las modificaciones a la norma técnica, la cual deberá ser remitida a esta Junta Directiva oportunamente.

d) En cuanto a la Norma Técnica AR-NT-SUCAL (OT-297-2014)

ACUERDO 10-23-2015

1. Someter al proceso de audiencia pública la propuesta de modificación a los artículos: 2, 4, 11, 12, 13, 17, 23, 26, 27, 29, 33, 36, 37, 61, 62, 65, 71, 84, 85, 93, y el ANEXO II de la norma AR-NT-SUCAL “Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión”, para que sea lea así:

**Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión”
(AR-NT-SUCAL)**

Modificar los siguientes artículos para que se lean así:

Artículo 2. Obligatoriedad y responsabilidad

El cumplimiento de las condiciones de calidad del suministro eléctrico establecidas en esta norma, es obligatorio para todas las empresas de distribución, que se encuentren establecidas en el país o que se llegasen a establecer, de conformidad con las leyes correspondientes.

Las empresas distribuidoras no serán responsables de los daños que se susciten por el suministro eléctrico fuera de las condiciones establecidas en esta norma, cuando las mismas se originen por:

- a. La acción directa de eventos de fuerza mayor, caso fortuito y exoneración de responsabilidades previstas en la legislación vigente.
- b. El incumplimiento de la instalación eléctrica del abonado o usuario con las disposiciones del Código Eléctrico de Costa Rica para la seguridad de la vida y la propiedad o disposiciones aplicables emitidas por la Autoridad Reguladora.

- c. El uso de equipos con requerimientos de energía, tensión y frecuencia con características diferentes a las establecidas en la presente norma.
- d. Condiciones especiales que deberán ser notificadas e informadas preliminarmente ante la ARESEP en un plazo no mayor de 8 días naturales a partir de la condición especial.

Las características técnicas del suministro eléctrico aquí definidas, pueden ser reemplazadas parcial o totalmente por los términos de un contrato entre un abonado o usuario y la empresa distribuidora, siempre y cuando no se afecten las condiciones de suministro de terceros y se cuente con la autorización de la Autoridad Reguladora.

Artículo 4. Definiciones

Agregar las siguientes definiciones:

Área de concesión: área territorial asignada por ley o por concesión para la distribución de la energía eléctrica.

Tiempo de desplazamiento: es el intervalo de tiempo comprendido entre el aviso del operador a la cuadrilla de mantenimiento y la llegada de la cuadrilla al lugar en donde se presenta la perturbación.

Artículo 11. Desequilibrio de la tensión suministrada

En el caso de sistemas trifásicos, la empresa distribuidora deberá diseñar y operar la red de distribución, de forma tal que en condiciones normales de explotación, para un periodo de siete días consecutivos, el 95% de los valores eficaces, calculados en 10 minutos, de la componente inversa de la tensión de suministro debe situarse entre el 0 y el 3% de la componente directa.

Transitorio: Dentro de los cuatro años contados a partir de la vigencia de esta norma, alternativamente al desequilibrio de tensión se podrá calcular el desbalance de tensión de acuerdo con lo siguiente:

En el caso de sistemas trifásicos, la empresa distribuidora deberá diseñar y operar la red de distribución, de forma tal que para cada siete días consecutivos, el 95% de los valores eficaces, calculados en 10 minutos, se obtenga un desbalance de la magnitud de la tensión de servicio que no exceda el 3%.

El desbalance de la tensión se expresa en términos porcentuales, calculado de la siguiente forma:

$$D = \frac{100x|\Delta m_{\text{máx}}|}{V_{\text{prom}}}, \text{ donde:}$$

D = Porcentaje de desbalance (%)

$|\Delta máx|$ = Valor absoluto de la mayor diferencia entre cualquiera de los valores de tensión fase a fase y el valor promedio de las tensiones fase a fase.

V_{prom} = Tensión promedio de las tres tensiones fase a fase.

Artículo 12. Tensiones armónicas

En condiciones normales de explotación, para cada período de siete días consecutivos, el 95 % de los valores eficaces de cada tensión armónica promediados en 10 minutos, no debe sobrepasar el 3% del valor de tensión nominal. Además, la tasa de distorsión armónica total de la tensión (TDA) suministrada (comprendidos todos los armónicos hasta el orden 20) no debe sobrepasar el 5%.

$$TDA = \sqrt{\sum_{h=2}^{20} (v_h)^2}$$

Dónde: (V_h) es la amplitud relativa de la tensión armónica de orden h , en relación con la fundamental V_f , hasta la armónica individual número 20.

Los valores aquí señalados corresponden a los límites de tensiones armónicas de la tensión de servicio, siempre y cuando el abonado o usuario cumpla con las condiciones de corrientes armónicas contempladas en el artículo 13.

Artículo 13. Corrientes armónicas

Las empresas eléctricas velarán porque los abonados o usuarios de tipo industrial y general, con servicios trifásicos ajusten sus instalaciones y equipamiento con el fin de que la distorsión armónica de la corriente en el punto de entrega, se encuentre dentro de los límites establecidos en la tabla N° 3:

Tabla N° 3

Límites de distorsión armónica de corriente para usuarios del servicio

LÍMITES DE DISTORSIÓN ARMÓNICA DE CORRIENTE PARA USUARIOS CONECTADOS EN REDES GENERALES DE DISTRIBUCIÓN.						
(Tensión de 120 a 69000 Volt)						
I_{sc}/I_L	$h < 11$	$11 \leq h < 17$	$17 \leq h < 20$	$23 \leq h < 35$	$35 \leq h$	TDD
<20	4.0	2.0	1.5	0.6	0.3	5.0
20<50	7.0	3.5	2.5	1	0.5	8.0
50<100	10.0	4.5	4.0	1.5	0.7	12.0
100<1000	12.0	5.5	5.0	2	1	15.0
>1000	15.0	7.0	6.0	2.5	1.4	20.0

En donde:

- h: Orden de la armónica.
 I_{sc} : Máxima corriente de cortocircuito en el punto de entrega (punto de acople común).
 I_L : El valor rms de la máxima corriente activa demandada por la carga durante el período de medición.
TDA: Tasa de distorsión armónica total de la tensión.
TDD: Tasa de distorsión total de corriente, como un porcentaje de la máxima corriente activa demandada por la carga.

La tasa de distorsión total de la corriente (TDD) se calculará utilizando la siguiente fórmula:

$$TDD = \frac{\sqrt{\sum_{h=2}^{20} (i_h)^2}}{i_L}$$

En donde:

- i_h = El valor rms de la corriente activa armónica individual de orden h.
 i_L = El valor rms de la máxima corriente activa demandada por la carga durante el período de medición.

Notas:

1. i_L debe calcularse como el promedio de la máxima corriente demandada durante los doce últimos meses precedentes. Para un sistema trifásico, i_L se calcula como:

$$i_L = \frac{kW_{demanda}}{\cos\theta * kV * \sqrt{3}}$$

2. Los valores de distorsión para las armónicas de orden par deben limitarse al 25 % de los valores para las armónicas de orden impar.
3. No se admite componente DC

Artículo 17. Amplitud de la tensión de servicio

En condiciones normales de explotación, la amplitud de la tensión de servicio (V_s) de valor eficaz (rms), en redes generales de distribución a media tensión, debe estar comprendida en los intervalos: normal ($\pm 5\%$ de los valores nominales) y tolerable ($\pm 10\%$ de los valores nominales) que se muestran en la tabla N° 5:

Tabla N° 5
Intervalos normales y tolerables del valor de tensión de servicio
(Media Tensión)

Sistema - V_s /Intervalo	Normal (Volt)		Tolerable (Volt)	
	V_{\min}	V_{\max}	V_{\min}	V_{\max}
Trifásico 4				

conductores				
4160/2400	3952/2280	4368/2520	3744/2160	4576/2640
13200/7620	12540/7239	13860/8001	11880/6858	14520/8382
13800/7970	13110/7572	14490/8369	12420/7173	15180/8767
24940/14400	23693/13680	26187/15120	22446/12960	27434/15840
34500/19920	32775/18924	36225/20916	31050/17928	37950/21912
69000/39840	65550/37848	72450/41832	62100/35856	75900/43824

Artículo 23. Límites de referencia

Las variaciones de tensión de corta duración, de origen transitorio (huecos y picos de tensión e impulsos) aunque son inevitables, pues pueden obedecer a factores tales como cambios en la operación del sistema de potencia, entrada y salidas de cargas y plantas de generación y a la influencia de descargas eléctricas de origen atmosférico, entre otros; sí pueden ser limitadas por parte de las empresas y los abonados y usuarios, en cuanto a su amplitud, duración y frecuencia, minimizando los efectos que éstas ocasionan en los artefactos eléctricos de los abonados y usuarios. Por lo anterior, deben ser medidos y estudiados por las empresas de distribución eléctrica, tomando como referencia la curva SEMI F47, con el fin de implementar medidas para minimizar su amplitud, duración y frecuencia.

Para efectos de evaluación de la calidad, en los programas de medición indicados en el capítulo VI, no se considerarán las variaciones de tensión de corta duración. Sin embargo ello no exime a la empresa distribuidora de su responsabilidad ante los daños que se demuestre que han sido originados por la suscitación de variaciones de tensión de corta duración fuera de la referencia de la curva SEMI F47.

Artículo 26. Características técnicas de los equipos de prueba

Los instrumentos para monitorear y registrar los parámetros eléctricos y las variaciones de tensión de corta duración en el suministro eléctrico, en el plazo de cuatro años a partir de la puesta en vigencia de esta norma, deberán cumplir con las condiciones establecidas en la norma IEC-61000-4-30 "*Técnicas de ensayo y de medida. Métodos de medida de la calidad de suministro*", asimismo deben contar como mínimo, según corresponda al tipo de servicio y a los parámetros eléctricos a estudiar (ver tabla N° 8), con las siguientes características:

a. Lectura y registro de tensión y corriente en verdaderos valores eficaces (rms)

Rangos:

Frecuencia: 60 ± 3 Hz

Tensión: según categoría del servicio a monitorear

Amperaje: según demanda del servicio a monitorear

Precisión: método de medida clase A, según norma IEC-61000-4-30.

b. Capacidad de registro de eventos:

Huecos de tensión (Sags)
 Picos de tensión (Swells)
 Sobre tensión
 Baja tensión
 Impulsos

- c. Selección de magnitudes de umbral para la determinación de comienzo de eventos.
- d. Intervalos de registro: Valores promedio para 10 minutos.
- e. Registro de valores (rms) máximo, promedio y mínimo por intervalo.
- f. Registro de fecha de eventos, hora de inicio y finalización, duración del evento.
- g. Registro de armónicas: hasta la componente de orden 20.

Para estos equipos las empresas deberán de establecer un procedimiento de control, mantenimiento preventivo y de calibración conforme a las recomendaciones del fabricante.

Artículo 27. Ajuste de equipos de prueba

La tabla N° 8 muestra los valores de umbral con que deben ajustarse los equipos para la realización de pruebas de calidad de la tensión de suministro, según las características del servicio:

TABLA N° 8
Ajuste de valores de umbral de equipos para pruebas de calidad de baja tensión

Categoría de Servicio	Categoría de Evento	Valores de Umbral (Volts rms)	Porcentaje de la Tensión Nominal
Monofásico bifilar	Hueco de tensión	104	87% de Vn
	Pico de tensión	138	115% de Vn
	Impulso	240	200% de Vn
Monofásico Trifilar	Hueco de tensión	104/209	87% de Vn
	Pico de tensión	138/276	115 % de Vn
	Impulso	240/480	200 % de Vn
Trifásico	Hueco de tensión	104/181Y - 209Δ	87% de Vn
	Pico de tensión	138/239Y - 276Δ	115% de Vn
	Impulso	240/416Y - 480Δ	200 % de Vn
	Tensiones Armónicas	3% de Vn	Para cada tensión armónica
		5% TDA	Armónicas hasta orden 20
	Desbalance	3%	
	Corrientes armónicas	5% a 20 % TDD	Refiérase a lo indicado en el artículo 13.

Y: Conexión estrella aterrizada. Δ: Conexión delta. TDA: Total distorsión armónica del tensión. TDD: Total de distorsión de demanda de corriente

Artículo 29. Gráfico de valores promedio de registro

En cada prueba de la calidad de la tensión de suministro que se realice se confeccionará un gráfico en el que se ilustre la distribución de la frecuencia o cantidad de valores correspondientes a cada clase de segregación de datos de acuerdo con la tabla N° 9:

Tabla N° 9
Segregación de clases para la confección de gráfico de valores promedio

Categoría de parámetro	Clases	Clase (Dm)%
Tensión	1	$V_n \leq 87$
	2	$87 < V_n \leq 91$
	3	$91 < V_n \leq 93$
	4	$93 < V_n \leq 95$
	5	$95 \leq V_n \leq 105$
	6	$105 < V_n \leq 107$
	7	$107 < V_n \leq 109$
	8	$109 < V_n \leq 113$
	9	$113 < V_n$

En donde:

Dm: Valor medido en porcentaje con respecto al nominal

Artículo 33. Estudios de evaluación por parte de la Autoridad Reguladora

La Autoridad Reguladora efectuará, directamente por su cuenta o mediante contratación de terceros, estudios evaluativos de las condiciones de tensión brindada por las empresas distribuidoras en sus áreas de concesión. También, si lo considerase pertinente podrá coordinar con las empresas eléctricas el acceso a los datos e información, al equipo y el apoyo del personal técnico de las empresas reguladas, para efectos de la auditoría de los estudios de tensión efectuados por ellas.

Artículo 36. Registro de la calidad de tensión en redes a media tensión

Las empresas eléctricas deberán llevar un registro y control de la tensión en sus redes de distribución primaria (media tensión), el cual deberá comprender: la amplitud de la tensión nominal y la asimetría de las tensiones de fase. Para tal efecto, por cada alimentador se instalará equipo de medición y registro de la energía y potencia a nivel de subestación, el cual debe tener capacidad de registro de los parámetros de calidad. De igual forma se debe instalar al menos un equipo de medición adicional ubicado representativamente a lo largo del circuito.

El intervalo de registro (período de integración) deberá de ser de diez minutos, de conformidad con lo indicado en el artículo 18 de esta norma.

Artículo 37. Uso del equipo de regulación de tensión

Para efectos de las mediciones del artículo 36, las empresas podrán utilizar las capacidades de medición y registro de tensión y corriente de sus equipos de regulación de tensión para efectos de control de la tensión en sus redes de distribución a media tensión.

Artículo 61. Interrupciones no programadas

En los casos imprescindibles de operación, mantenimiento o fuerza mayor, en que la empresa de energía eléctrica requiera interrumpir el suministro eléctrico, la empresa, a solicitud de la Autoridad Reguladora, deberá brindar un informe, dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud, sobre lo ocurrido, causas y motivos que la originaron.

Artículo 62. Valores límites anuales de los índices de calidad

En la tabla 13 se establecen los valores límites anuales de los indicadores de continuidad más representativos incluyendo las interrupciones a niveles I,II,III y IV (artículo 42), para las empresas eléctricas, Valores mayores a los establecidos deberán compensarse a los abonados y usuarios, conforme a lo establecido en el capítulo XV de esta norma.

Tabla N° 13
Valores límites de indicadores de continuidad

DPIR (horas/año)		FPI (interrupciones/año)	
Rural	Urbano	Rural	Urbano
6	6	7	7

Los valores de la tabla 13 son indicativos. Los valores definitivos serán establecidos por la Autoridad Reguladora, dentro de los 24 meses contados a partir de la vigencia de esta norma, conforme al procedimiento que esta establezca, considerando los requerimientos de calidad de los usuarios y la topología, geografía y aspectos medioambientales de la red de distribución nacional. Así mismo se deberán modificar, de oficio o a petición de parte, cuando existan situaciones sustanciales que lo amerite.

Artículo 65. Duración de las perturbaciones

La duración de la perturbación comprende el tiempo desde el momento en que la empresa tiene conocimiento de la avería, hasta el restablecimiento de las condiciones normales de operación y está conformado por los siguientes intervalos de tiempo: organización, localización, desplazamiento y reparación, los cuales se definen conforme a lo indicado en el artículo 4.

Artículo 71. Clasificación y descripción homogénea de una perturbación

Una perturbación es debidamente clasificada y descrita, cuando sobre ella se registran todos (según corresponda) los aspectos contemplados en los artículos 64 al 70. Para efectos de estandarizar la

clasificación y descripción de las perturbaciones, se establecen las siguientes condiciones que deben contener los sistemas de identificación, registro y conteo.

a. Duración total de la perturbación, con el debido desglose de:

Tiempo de organización
 Tiempo de localización
 Tiempo de desplazamiento
 Tiempo de reparación

b. Tipo de perturbación, limitándose a dos categorías:

Condiciones no deseadas de tensión
 Interrupción (ausencia de tensión)

c. Causas externas de la avería (si existiese):

Influencias ambientales:

Viento
 Fauna
 Flora
 Lluvia
 Inundaciones
 Deslizamientos
 Tormenta eléctrica
 Tornados
 Huracanes
 Actividad volcánica
 Sismos, terremotos y maremotos
 Incendios forestales
 Contaminación salina

Influencias de la actividad humana:

Excavaciones
 Contaminación
 Vandalismo
 Hurto de electricidad
 Trabajos en edificaciones
 Trabajos en exteriores
 Trabajos ajenos a la red eléctrica
 Colisión de vehículos
 Incendio

Influencias de redes eléctricas externas:

Usuario: Sobrecarga
 Usuario: daño instalación interna
 ICE: Falla en el SEN
 ICE: Mantenimiento programado

ICE: Desconexión de carga
Trabajos de otras empresas distribuidoras

d. Causas internas de la avería, limitándose las mismas a las siguientes:

Operativas	Sobrecarga mecánica Sobrecarga eléctrica Sobrecarga térmica Error humano
Envejecimiento	Desgaste Corrosión Fatiga Falso contacto
Mantenimiento	Error humano Uso inapropiado de materiales y equipamiento
Construcción	Errores de planeamiento y diseño Equipamiento o material defectuoso o inadecuado Errores de supervisión

e. Ubicación geográfica de la perturbación

Geográfica: Provincia
Cantón
Distrito

f. Ubicación topológica de la avería

Topológica: Subestación
Circuito o alimentador
Ramal
Componente fallado (Anexo I)

g. Anotar los efectos de la perturbación

Propias
Impropias

h. Acciones ejecutadas para eliminar la perturbación

Artículo 84. Estimación del periodo para la compensación económica

Las condiciones de suministro con condiciones de tensión fuera de las permisibles deberán ser compensadas para las facturaciones correspondientes a un mes anterior a la fecha de inicio de la medición que determinó la condición deficiente y durante los meses inmediatos siguientes hasta tanto la empresa eléctrica no demuestre haber corregido la situación.

Artículo 85. Compensación económica de la energía suministrada con deficiencias de tensión

Los abonados o usuarios con condiciones de tensión de suministro fuera de los rangos permisibles, deberán ser compensados económicamente por la energía suministrada en condiciones deficientes para las facturaciones establecidas en el artículo 84 conforme a la tabla N° 14 y fórmula siguiente:

Tabla N° 14
Factores de compensación por deficiencias de tensión

Categoría de parámetro	Clases	Clase (Dm)%	Factor de compensación económica (FCE)
Tensión	1	$V_n \leq 87$	1
	2	$87 < V_n \leq 91$	0,6
	3	$91 < V_n \leq 93$	0,4
	4	$93 < V_n < 95$	0,2
	5	$95 \leq V_n \leq 105$	0
	6	$105 < V_n \leq 107$	0,2
	7	$107 < V_n \leq 109$	0,4
	8	$109 < V_n \leq 113$	0,6
	9	$113 < V_n$	1

$$MCEU = 2 * ENS * FCE * CENS \text{ (Colones)}$$

En donde:

MCEU =El monto a compensar al abonado o usuario en colones.

ENS =Energía mensual suministrada en condiciones deficientes de tensión (artículo 86).

CENS =Costo de la energía no suministrada determinado por la Autoridad Reguladora (artículo 74).

Artículo 93. Vigencia

Esta norma rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta. No obstante la compensación económica a los usuarios por interrupciones en el suministro eléctrico regirá dos años después de la puesta en vigencia de esta norma y la compensación económica a los usuarios por variaciones de tensión, regirá cuatro años después de la puesta en vigencia de esta norma.

2. Solicitar a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) que proceda a publicar la convocatoria a la audiencia pública en periódicos de amplia circulación y en el diario oficial La Gaceta.
3. Instruir a la Comisión Autónoma ad hoc para que proceda al trámite del expediente OT-297-2014 para la norma técnica SUCAL, incluyendo el análisis de oposiciones y la elaboración de la propuestas final de las modificaciones a la norma técnica, la cual deberá ser remitida a esta Junta Directiva oportunamente.

ANEXO II
MÉTODO DE VERIFICACIÓN DE LA TENSIÓN.

A continuación se describen las condiciones bajo las cuales se llevarán a cabo las pruebas de evaluación de la calidad de la tensión de suministro.

Ubicación y condiciones para realizar la prueba.

La medición y registro de los parámetros físicos de la energía de suministro, se efectuará en puntos de medición sectorial integrada.

La empresa eléctrica, previo a la instalación del equipo de prueba, verificará el buen estado de las conexiones en los terminales del punto de entrega del servicio a evaluar y en el transformador que alimenta el tendido de baja tensión que supe a dicho servicio, para que éstas no sean un factor influyente en la calidad del registro de datos realizado.

Para la instalación del equipo de prueba, se utilizarán dispositivos apropiados que aseguren una unión firme entre los conductores del equipo y la instalación eléctrica del inmueble y/o en el transformador.

PROGRAMAS DE MEDICIÓN**Proceso de medición**

El programa de medición corresponde al estudio de la calidad de tensión de suministro en transformadores de distribución y sus redes de baja tensión asociadas, a través de medición instalada en los terminales del equipo de transformación, así como en los servicios que se encuentren ubicados en los extremos de la red secundaria (puntos a medir en extremos) de acuerdo con la configuración topológica de la red de baja tensión y a la cantidad de tramos en paralelo derivados de los terminales del transformador, siendo como mínimo 3 puntos de medición, sin contar el equipo de transformación, logrando disponer de triangulación de la calidad de tensión suministro brindada entre los puntos de medición instalada. Para el caso de que la red de baja tensión tenga solo dos extremos o que los servicios se brinden en forma radial a partir de los bornes del transformador, se instalarán dos puntos de medición.

Muestreo estadístico y contabilización de estudios

La muestra la elegirá la Autoridad Reguladora de manera aleatoria del total de los transformadores activos instalados en las redes de la empresa de distribución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de esta norma.

Para efectos de estadística se contabilizará como la cantidad de abonados beneficiados, el total de abonados asociados al transformador, para lo cual la empresa enviará un listado de abonados (localizaciones) y de los puntos de medición en extremos del ramal a baja tensión asociados al transformador analizado.

Proceso de verificación de la calidad de servicio

Para la verificación de la calidad de servicio se debe cumplir los siguientes aspectos:

Calidad de tensión de suministro (VCTS). Verificación de Niveles de tensiones normales de servicio

Para estos efectos se efectuarán al menos tres mediciones puntuales en extremos de la red secundaria y una en los terminales del transformador. Para el caso de los extremos se realizará la medición en el servicio de los abonados que se encuentren conectados a la distancia eléctrica más lejana de los terminales del transformador. Además verificará el buen estado de las conexiones en los terminales de los puntos de medición a instalar (transformador y servicios de abonados). El objetivo de este proceso es determinar la calidad de tensión de suministro entre los equipos de medición instalados, permitiendo definir los niveles de los valores de tensión brindados por la red de baja tensión.

Calidad física de la red (VCFR). Verificación del estado de conexiones de los medidores, redes y acometidas.

Para estos efectos, posterior a la (VCTS), la empresa verificará las condiciones físicas del servicio brindado a los abonados beneficiados, a través de la ejecución de mantenimientos predictivos, preventivos y en caso de ser necesario mantenimiento correctivo de forma que se garantice que todos los servicios conectados a ese transformador queden con condiciones óptimas de servicio.

Estadística y contabilización del programa de medición

Para efectos de estadística se deberá reportar semestralmente como mínimo:

1. Cantidad de abonados beneficiados con el programa p/transformador. (total de abonados por equipo)
2. Cantidad de revisiones efectuadas de los servicios de abonados asociados al transformador, mantenimiento predictivo/preventivo en puntos de conexión del abonado.
3. Cantidad de equipos de medición instalados por transformador y red de baja tensión
4. Cantidad de servicios de abonados que cumplen/no cumplen con las condiciones físicas requeridas para la prestación de servicio (VCFR).
5. Cantidad de mediciones dentro/fuera de norma (VCTS).
6. Cantidad de mejoras realizadas/pendientes derivadas del proceso de VCTS.
7. Cantidad de mejoras realizadas/pendientes derivadas del proceso de VCFR.
8. Detalle de la causa de anomalías determinadas (regulación, problemas en neutros, balance, conexiones falsas, red no adecuada, entre otros)

A las diecisiete horas con veinte minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Cubero Castro.

ARTÍCULO 8. Recurso extraordinario de revisión y gestiones de nulidad y suspensión del acto interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014. Expediente ET-086-2014.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, las señoras (es) Roxana Herrera Rodríguez, Viviana Lizano Ramírez, Stephanie Castro Benavides, Melissa Gutiérrez Prendas, Eric Chaves Gómez y Henry Payne Castro, funcionarias (os) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de este y siguientes cuatro recursos. Asimismo, ingresa el señor Marlon Yong Chacón, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación, a participar en la presentación del tema objeto de este y siguientes cinco recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 437-DGAJR-2015 del 21 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso extraordinario de revisión y gestiones de nulidad y suspensión del acto interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014 del 23 de octubre de 2014.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 437-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-23-2015

1. Rechazar de plano por inadmisibles e improcedentes, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014.
2. Rechazar de plano por inadmisibles, la gestión de nulidad y suspensión del acto, interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014.
3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a la recurrente y a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de junio de 2014, Transportes Quepos Puntarenas S.A., solicitó ajuste tarifario para la ruta 695. (Folios del 1 al 148).
- II. Que el 21 de agosto de 2014, se publicó en La Gaceta N°160, la convocatoria a audiencia pública para exponer la propuesta tarifaria planteada por Transportes Quepos Puntarenas S.A. (Folios 192 y 193).
- III. Que el 1 de setiembre de 2014, se publicó en los periódicos Diario Extra y La Teja, la convocatoria a audiencia pública para exponer la propuesta tarifaria planteada por Transportes Quepos Puntarenas S.A. (Folios 196 y 197).
- IV. Que el 22 y 23 de setiembre de 2014, se celebró la audiencia pública correspondiente, según acta N° 116-2014. (Folios 202 y 206 al 216).
- V. Que el 1 de octubre de 2014, mediante el oficio 2946-DGAU-2014, la Dirección General de Atención al Usuario, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 235).
- VI. Que el 23 de octubre de 2014, mediante la resolución 130-RIT-2014, la Intendencia de Transporte fijó las tarifas para la ruta 695 descrita como: Puntarenas-Quebrada Ganado-Jacó-Parrita-Quepos y viceversa, la cual fue publicada en La Gaceta N° 210 del 31 de octubre de 2014. (Folios del 236 al 239).
- VII. Que el 27 de noviembre de 2014, el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, en calidad de permisionario de la ruta 668, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la resolución 130-RIT-2014. (Folios del 269 al 277).
- VIII. Que el 19 de diciembre de 2014, el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, en calidad de permisionario de la ruta 668, interpuso gestiones de nulidad absoluta y suspensión del acto contra la resolución 130-RIT-2014. (Folios del 278 al 282).
- IX. Que el 14 de abril de 2015, mediante los oficios 370-IT-2015 y 371-IT-2015, la Intendencia de Transporte, trasladó a la Junta Directiva, las gestiones de nulidad absoluta y suspensión del acto y el recurso extraordinario de revisión respectivamente, todos interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014. (Folios del 286 al 293).
- X. Que el 17 de abril de 2015, mediante los memorandos 245-SJD-2015 y 246-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las gestiones de nulidad absoluta y suspensión del acto y el recurso extraordinario de revisión respectivamente, todos interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano contra la resolución 130-RIT-2014. (Folios 294 y 295).

- XI.** Que el 21 de mayo de 2015, mediante el oficio 437-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de extraordinario de revisión y gestiones de nulidad y suspensión del acto interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 437-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II- ANÁLISIS POR LA FORMA DEL RECURSO

a. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 130-RIT-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 353 a 355 de la LGAP, normativa que es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales se admite la interposición de dicho recurso.

En ese sentido, es importante indicar que como requisito de admisibilidad, dicho recurso debe plantearse contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

Del análisis de la normativa citada en los párrafos anteriores, tome nota el recurrente, que el recurso de revisión debe interponerse contra el acto final firme del procedimiento y a su vez, que se fundamente en alguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la LGAP. Sin embargo, del análisis del escrito recursivo, este órgano asesor denota que el recurso de revisión interpuesto, no se fundamentó en alguna de las citadas circunstancias, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, dicho recurso resulta improcedente.

b. Temporalidad

Como bien se indicó en el punto anterior, el recurso extraordinario de revisión bajo examen, debe ser rechazado de plano por improcedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 en relación con lo dispuesto en el artículo 353 de la LGAP. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto tal y como lo establece el artículo 354 de la LGAP, para efectos de analizar la temporalidad del citado recurso.

c. Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente no se apersonó al procedimiento de ajuste tarifario que nos ocupa. En ese sentido, se tiene que el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, no se encuentra legitimado para actuar dentro de este procedimiento, ya que no es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

d. Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, el artículo 1256 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta dentro del expediente administrativo ET-086-2014, ni en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acredite que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, sea el apoderado especial del señor Julio Dionisio Reyes Serrano.

Por todo lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, resulta improcedente la interposición de dicho recurso contra la resolución 130-RIT-2014 e inadmisibles al no haberse acreditado en el expediente la legitimación y representación del señor Marlon Rodríguez Acevedo para actuar en nombre del señor Julio Dionisio Reyes Serrano.

III- ANÁLISIS DE FORMA DE LA GESTIÓN DE NULIDAD

a) Naturaleza

El señor Julio Dionisio Reyes Serrano, interpuso gestión de nulidad contra la resolución 130-RIT-2014, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente no se apersonó al procedimiento de ajuste tarifario que nos ocupa. En ese sentido, se tiene que el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, no se encuentra legitimado para actuar

dentro de este procedimiento, ya que no es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

c) Temporalidad

La resolución impugnada fue publicada en La Gaceta No. 210 del 31 de octubre 2014 (folios del 236 al 239) y la gestión fue interpuesta el 19 de diciembre de 2014 (folio 278).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la LGAP, el plazo para impugnar el acto es de un año contado a partir de la comunicación del acto. Siendo que la publicación del acto se realizó el 31 de octubre de 2014, se tiene que el plazo vencería el 31 de octubre de 2015, por lo que se concluye que la gestión se presentó dentro del plazo legal.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, el artículo 1256 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta dentro del expediente administrativo ET-086-2014, ni en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acredite que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, sea el apoderado especial del señor Julio Dionisio Reyes Serrano.

Por todo lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, resulta improcedente la interposición de dicho recurso contra la resolución 130-RIT-2014 e inadmisibile al no haberse acreditado en el expediente la legitimación y representación del señor Marlon Rodríguez Acevedo para actuar en nombre del señor Julio Dionisio Reyes Serrano.

IV- ANÁLISIS POR LA FORMA DE LA GESTIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO

a) Naturaleza

El señor Julio Dionisio Reyes Serrano, interpuso gestión de suspensión de la resolución 130-RIT-2014, la cual se rige por los artículos 136.1.d), 146 al 148 de la LGAP y en forma supletoria, a falta de normativa expresa en la ley antes mencionada en materia de medidas cautelares, los artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), de conformidad con el artículo 229 LGAP.

b) Legitimación

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente no se apersonó como opositor o coadyuvante en el proceso de ajuste tarifario que nos ocupa. En ese sentido, se tiene que el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, no se encuentra legitimado para actuar dentro de este procedimiento, ya que no es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

c) Temporalidad

La resolución impugnada fue publicada en La Gaceta No. 210 del 31 de octubre 2014 (folios del 236 al 239) y la gestión de suspensión fue planteada el 19 de diciembre de 2014 (folio 278).

Si bien es cierto, la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulada en la LGAP, también tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté supeditado a un plazo determinado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo inclusive interponerla en cualquier otro momento durante el proceso.

Entonces, lo más común, es que la medida cautelar (suspensión de los efectos del acto) se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), con la interposición del recurso administrativo que quepa contra el acto que se pretende impugnar, o bien, de manera independiente como sucedió en este caso. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, el artículo 1256 del Código Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta dentro del expediente administrativo ET-086-2014, ni en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acredite que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, sea el apoderado especial del señor Julio Dionisio Reyes Serrano.

Por todo lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP, resulta improcedente la interposición de dicho recurso contra la resolución 130-RIT-2014 e inadmisibles al no haberse acreditado en el expediente la legitimación y representación del señor Marlon Rodríguez Acevedo para actuar en nombre del señor Julio Dionisio Reyes Serrano.

V- CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano contra la resolución 130-RIT-2014, resulta improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292.3 de la LGAP e inadmisibles por carecer el señor Reyes Serrano de legitimación y el señor Marlon Rodríguez Acevedo por carecer de representación para actuar en nombre del señor Reyes Serrano.
2. Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad y suspensión del acto, interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano contra la resolución 130-RIT-2014, resultan inadmisibles, por carecer el señor Reyes Serrano de legitimación y el señor Marlon Rodríguez Acevedo por carecer de representación para actuar en nombre del señor Reyes Serrano.

(...)”

- II- Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles e improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014, **2.-** Rechazar de plano por inadmisibles, la gestión de nulidad y suspensión del acto, interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014, **3.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a la recurrente y a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- III- Que en la sesión 23-2015, del 28 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 4 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 437-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Rechazar de plano por inadmisibles e improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014.
- II. Rechazar de plano por inadmisibles, la gestión de nulidad y suspensión del acto, interpuestos por el señor Julio Dionisio Reyes Serrano, contra la resolución 130-RIT-2014.

- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a la recurrente y a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las diecisiete horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Roxana Herrera Rodríguez.

ARTÍCULO 9. Recurso de reposición y/o reconsideración interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-070-2015. Expediente OT-297-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 448-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de reposición y/o reconsideración interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., contra la resolución RJD-070-2015, del 23 de abril de 2015.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 448-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 12-23-2015

- 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz contra la resolución RJD-070-2015.
- 2. Dar por agotada la vía administrativa.
- 3. Notificar a las partes.
- 4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
- 5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-070-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión*” AR-NT-SUCAL. (Folios 1459 al 1519).
- II. Que el 5 de mayo de 2015, en el diario oficial La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-070-2015. (Folio 1522).
- III. Que el 7 de mayo de 2015, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante CNFL), interpuso recurso de reposición y/o reconsideración, contra la resolución RJD-070-2015. (Folios 1453 al 1457).
- IV. Que el 8 de mayo de 2015, mediante el memorado 327-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis el mencionado recurso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 1524).
- V. Que el 25 de mayo de 2015, la DGAJR mediante el oficio 448-DGAJR-2015 emitió el criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional, contra la resolución RJD-070-2015.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 448-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada el 30 de abril de 2015 (folio 1503), y la impugnación fue planteada el 7 de mayo de 2015 (folios 1453 al 1457).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP – considerando incluso el 1° de mayo de 2015 como día feriado-, se concluye que la impugnación fue

interpuesta de manera extemporánea, debido a que el plazo máximo para impugnar finalizó el 6 de mayo de 2015.

3. **LEGITIMACIÓN**

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

4. **REPRESENTACIÓN**

El señor Víctor Solís Rodríguez, actuó en su condición de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la CNFL, según consta en la certificación notarial visible a folio 1457, por lo cual, se encuentra facultado para actuar en representación de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la CNFL, resulta inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo.

III. **CONCLUSIÓN**

1. *El recurso de reposición interpuesto por la CNFL contra la resolución RJD-070-2015, resulta inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz contra la resolución RJD-070-2015. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Notificar a las partes. 4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 23-2015, del 28 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 4 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 448-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, contra la resolución RJD-070-2015.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-070-2015. Expediente OT-297-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 447-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-070-2015 del 23 de abril de 2015.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 447-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 13-23-2015

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia contra la resolución RJD-070-2015.
2. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia contra la resolución RJD-070-2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes.
5. Trasladar el expediente a Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-070-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la calidad del suministro eléctrico en baja y media tensión*” AR-NT-SUCAL. (Folios 1462 al 1519).
- II. Que el 5 de mayo de 2015, en el diario oficial La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-070-2015. (Folio 1522).
- III. Que el 7 de mayo de 2015, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (en adelante ESPH), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RJD-070-2015. (Folios 1439 al 1452).
- IV. Que el 8 de mayo de 2015, mediante el memorado 326-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis el mencionado recurso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 1523).
- V. Que el 25 de mayo de 2015, la DGAJR mediante el oficio 447-DGAJR-2015, emitió el criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-070-2015.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 447-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**I. NATURALEZA**

Como puede observarse en el escrito presentado por la ESPH, ésta hace referencia a su impugnación como un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo que, en el caso que nos ocupa -atendiendo el acto recurrido- es necesario indicar, que no corresponde la interposición de ninguno de los dos recursos indicados.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 344 inciso 3) de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para la recurrente, el recurso de revocatoria será considerado como un recurso de reposición, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución RJD-070-2015, la cual corresponde al acto final dictado por la Junta Directiva, que en el

caso de la emisión de reglamentos y normas técnicas es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En virtud de lo anterior, al recurso ordinario de reposición interpuesto contra la resolución RJD-070-2015, le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Por su parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto también contra la resolución RJD-070-2015, es preciso indicar que, dado que dicha resolución es el acto final emanado del máximo jerarca –como ya se explicó-, de conformidad con el artículo 344 inciso 3) de la LGAP, solamente procede el recurso ordinario de reposición, motivo por el cual corresponde rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

2. TEMPORALIDAD

La resolución RJD-070-2015, fue notificada a la recurrente el 4 de mayo de 2015, vía correo electrónico (folio 1517) mientras que la impugnación fue planteada el 7 de mayo de 2015 (folios 1439 al 1452).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo establecido.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la ESPH está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la Ley 6227 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

Según se indica en el recurso de reposición, éste fue interpuesto por la ESPH representada por el señor Edgar Allan Benavides Vélchez como Gerente General con facultades de Apoderado General sin límite de suma, según certificación de personería visible a folio 1452.

A fin de verificar la debida representación de la recurrente, es preciso analizar si el señor Benavides Vélchez tiene facultades suficientes sea como Gerente General o como Apoderado General sin límite de suma.

Del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, Ley 7789 en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el solo ejercicio de dicho cargo, la representación judicial o extrajudicial de la empresa, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, no se considera que el señor Benavides Vílchez en su condición de Gerente General, tenga facultades suficientes para representar a la ESPH en este trámite.

Ahora bien, en cuanto a la condición de Apoderado General sin límite de suma que consta en la certificación de personería aportada por la recurrente, se tiene que, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder – esencialmente de administración- la representación extrajudicial –como la que nos ocupa- no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, aún en la condición antes dicha, el señor Benavides Vílchez tampoco tiene facultades suficientes para representar a la ESPH en este expediente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la ESPH, resulta inadmisibile por no haber acreditado el señor Benavides Vílchez, la debida representación para actuar en el expediente a nombre de la ESPH. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo.

III. CONCLUSIONES

- 1. Según el escrito presentado por la ESPH, ésta interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RJD-070-2015. No obstante, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 344 inciso 3) de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para la recurrente, dicho recurso de revocatoria fue considerado como un recurso de reposición, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución RJD-070-2015, la cual corresponde al acto final dictado por la Junta Directiva, que en el caso de la emisión de reglamentos y normas técnicas es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
- 2. En cuanto al recurso de apelación, interpuesto también contra la resolución RJD-070-2015, es preciso indicar que, dado que dicha resolución es el acto final emanado del máximo jerarca –como ya se explicó-, de conformidad con el artículo 344 inciso 3) de la LGAP, solamente procede el recurso ordinario de reposición, motivo por el cual corresponde rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto.*
- 3. El recurso de reposición interpuesto por la ESPH contra la resolución RJD-070-2015, es inadmisibile por no haber acreditado el señor Benavides Vílchez, la debida representación para actuar en el expediente a nombre de la ESPH.*

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia contra la resolución RJD-070-2015. 2. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia contra la resolución RJD-070-2015. 3. Dar por agotada la vía administrativa. 4. Notificar a las partes. 5. Trasladar el expediente a Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
- III.** Que en sesión 23-2015, del 28 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 4 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 447-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-070-2015.
- II.** Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-070-2015.
- III.** Dar por agotada la vía administrativa.
- IV.** Notificar a las partes.
- V.** Trasladar el expediente a Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos se retira del salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez.

ARTÍCULO 11. Recursos de reposición e incidentes de nulidad absoluta interpuestos por COOPEGUANACASTE R.L., COOPELESCA R.L., ESPH S.A., COOPEALFARORUIZ R.L., JASEC y COOPESANTOS R.L., contra la resolución RJD-037-2015.

La Junta Directiva conoce el oficio 443-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio sobre los recursos de reposición e incidentes de nulidad absoluta, interpuestos por COOPEGUANACASTE R.L.,

COOPELESCA R.L., la empresa ESPH S.A., COOPEALFARORUIZ R.L., JASEC y COOPESANTOS R.L., contra la resolución RJD-037-2015 del 26 de marzo de 2015.

La señora **Stephanie Castro Benavides** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 443-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a-. En cuanto a los diferentes recursos interpuestos:

ACUERDO 14-23-2015

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
2. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
3. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RJD-037-2015.
4. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaró Ruiz R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
5. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, contra la resolución RJD-037-2015.
6. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
7. Agotar la vía administrativa.
8. Notificar a las partes la presente resolución.
9. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 18 de marzo de 2015, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación mediante el oficio 34-CDR-2015, remitió a la Secretaría de Junta Directiva el documento sobre el "*Reconocimiento explícito en la fórmula del CAPM (Costo del Capital) sobre el parámetro Riesgo País, en el caso específico de operadores estatales de servicios públicos, segmento de empresas eléctricas (no contempladas en la Ley 7200)*".
- II. Que el 26 de marzo de 2015, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-037-2015, resolvió: "*Establecer como política regulatoria para el caso específico de operadores estatales y las cooperativas de servicios públicos creadas para ese fin, no considerar dentro del cálculo del rendimiento o rédito sobre el capital propio la variable riesgo país*".
- III. Que el 8 de abril de 2015, la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (Coopeguanacaste) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta, contra la resolución RJD-037-2015.
- IV. Que el 8 de abril de 2015, la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (Coopelesca) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta, contra la resolución RJD-037-2015.
- V. Que el 8 de abril de 2015, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta, contra la resolución RJD-037-2015.
- VI. Que el 8 de abril de 2015, la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz R.L. (Coopealfaroruiz), inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta, contra la resolución RJD-037-2015.
- VII. Que el 8 de abril de 2015, la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago (JASEC), Inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta, contra la resolución RJD-037-2015.
- VIII. Que el 8 de abril de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 218-SJD-2015, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGAJR*), los recursos de reposición, contra la resolución RJD-037-2015, interpuesto por Coopelesca.
- IX. Que el 9 de abril de 2015, la Cooperativa de Electrificación Rural los Santos R.L. (Coopeasantos), inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición e incidente de nulidad absoluta, contra la resolución RJD-037-2015.
- X. Que el 9 de abril de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante los memorandos 220-SJD-2015, 221-SJD-2015, 222-SJD-2015, 223-SJD-2015 y 228-SJD-2015, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (*en adelante DGAJR*), los recursos de reposición, contra la resolución RJD-037-2015, interpuestos por Coopeguanacaste, Coopealfaroruiz, JASEC, ESPH y Coopeasantos, respectivamente.

XI. Que el 25 de mayo de 2015, la DGAJR mediante el oficio 443-DGAJR-2015, rindió el criterio sobre los recursos de reposición y gestiones de nulidad absoluta interpuestos por Coopeguanacaste, Coopesca, ESPH, Coopealfaroruz, JASEC y Coopesantos, contra la resolución RJD-037-2015.

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 443-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II- ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coopeguanacaste.

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-037-2015, es el ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 350 de la LGAP.

Además, Coopeguanacaste interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada, el 1 de abril de 2015 (en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 64) y la impugnación fue planteada el 8 de abril de 2015.

Conforme con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de abril de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 8 de abril de

2015 y considerando que la resolución RJD-037-2015 fue publicada el 1 de abril de 2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 1 de abril de 2016.

c) Legitimación

Se tiene que Coopeguanacaste se encuentra legitimada para actuar en la forma en la que lo ha hecho, ya que es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el señor Miguel Gómez Corea, sea el gerente general de Coopeguanacaste y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar dicha condición, resulta inadmisibles dicha gestión.

2. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coopesca.

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-037-2015, es el ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 350 de la LGAP.

Además, Coopesca interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada, el 1 de abril de 2015 (en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 64) y la impugnación fue planteada el 8 de abril de 2015.

Conforme con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de abril de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres

días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 8 de abril de 2015 y considerando que la resolución RJD-037-2015 fue publicada el 1 de abril de 2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 1 de abril de 2016.

c) Legitimación

Se tiene que Coopelesca se encuentra legitimada para actuar en la forma en la que lo ha hecho, ya que es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el señor Omar Miranda Murillo, sea el gerente general de Coopelesca y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar dicha condición, resulta inadmisibles dicha gestión.

3. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por ESPH.

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-037-2015, es el ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 350 de la LGAP.

Además, ESPH interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada, el 1 de abril de 2015 (en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 64) y la impugnación fue planteada el 8 de abril de 2015.

Conforme con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de abril de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 8 de abril de 2015 y considerando que la resolución RJD-037-2015 fue publicada el 1 de abril de 2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 1 de abril de 2016.

c) Legitimación

Se tiene que ESPH se encuentra legitimada para actuar en la forma en la que lo ha hecho, ya que es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el señor Edgar Allan Benavides Vílchez, sea el gerente general de ESPH y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar dicha condición, resulta inadmisibles dicha gestión.

4. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coopealfaroruz.

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-037-2015, es el ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 350 de la LGAP.

Además, Coopealfaroruz interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada, el 1 de abril de 2015 (en el Alcance Digital N°23 a La Gaceta N° 64) y la impugnación fue planteada el 8 de abril de 2015.

Conforme con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de abril de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 8 de abril de 2015 y considerando que la resolución RJD-037-2015 fue publicada el 1 de abril de 2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 1 de abril de 2016.

c) Legitimación

Se tiene que Coopealfaroruiz se encuentra legitimada para actuar en la forma en la que lo ha hecho, ya que es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el señor Helberth Chaves Villalobos, sea el gerente general de Coopealfaroruiz y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar dicha condición, resulta inadmisibles dicha gestión.

5. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por JASEC.**a) Naturaleza**

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-037-2015, es el ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 350 de la LGAP.

Además, JASEC interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada, el 1 de abril de 2015 (en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 64) y la impugnación fue planteada el 8 de abril de 2015.

Conforme con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de abril de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 8 de abril de 2015 y considerando que la resolución RJD-037-2015 fue publicada el 1 de abril de 2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 1 de abril de 2016.

c) Legitimación

Se tiene que JASEC se encuentra legitimada para actuar en la forma en la que lo ha hecho, ya que es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que el señor Juan Antonio Solano Ramírez, sea el gerente general de Coopealfaroruz y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar dicha condición, resulta inadmisibles dicha gestión.

6. Recurso de reposición y gestión de nulidad interpuestos por Coopesantos.

a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-037-2015, es el ordinario de reposición, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 350 de la LGAP.

Además, Coopesantos interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Temporalidad

La resolución recurrida fue publicada, el 1 de abril de 2015 (en el Alcance Digital N° 23 a La Gaceta N° 64) y la impugnación fue planteada el 9 de abril de 2015.

Conforme con los artículos 141 inciso 1, 240, 256 inciso 3 y 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 8 de abril de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legal establecido, por lo que el recurso deviene en extemporáneo y debe rechazarse por inadmisibile.

En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 9 de abril de 2015 y considerando que la resolución RJD-037-2015 fue publicada el 1 de abril de 2015, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 1 de abril de 2016.

c) Legitimación

Se tiene que Coopesantos se encuentra legitimada para actuar en la forma en la que lo ha hecho, ya que es parte según lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP.

d) Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 2 de la Ley 8220, no consta en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en

donde se acreditara que el señor Elías Calderón Monge, sea el gerente general de Coopesantos y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar dicha condición, resulta inadmisibile dicha gestión.

III. CONCLUSIONES

Analizadas todas las gestiones, se concluye que:

- 1. El recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por Coopeguanacaste, resultan inadmisibles por la forma, por no haberse acreditado la representación del señor Miguel Gómez Corea, para actuar a nombre de dicha cooperativa.*
- 2. El recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por Coopelesca, resultan inadmisibles por la forma, por no haberse acreditado la representación del señor Omar Miranda Murillo, para actuar a nombre de dicha cooperativa.*
- 3. El recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por ESPH, resultan inadmisibles por la forma, por no haberse acreditado la representación del señor Edgar Allan Benavides Vílchez para actuar a nombre de dicha empresa.*
- 4. El recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por Coopealfaroruiz, resultan inadmisibles por la forma, por no haberse acreditado la representación del señor Helberth Chaves Villalobos, para actuar a nombre de dicha cooperativa.*
- 5. El recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por JASEC resultan inadmisibles por la forma, por no haberse acreditado la representación del señor Juan Antonio Solano Ramírez, para actuar a nombre de dicha junta.*
- 6. El recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por Coopesantos, resultan inadmisibles por la forma, por no haberse acreditado la representación del señor Elías Calderón Monge, para actuar a nombre de dicha cooperativa y por haberse interpuesto de forma extemporánea.*

[...]”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra la resolución RJD-037-2015. **2.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición

y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RJD-037-2015. **3.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RJD-037-2015. **4.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L., contra la resolución RJD-037-2015. **5.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, contra la resolución RJD-037-2015. **6.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., contra la resolución RJD-037-2015. **7.-** Agotar la vía administrativa. **8.-** Notificar a las partes la presente resolución, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión 23-2015, del 28 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 4 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 443-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
- II.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
- III.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RJD-037-2015.
- IV.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
- V.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago, contra la resolución RJD-037-2015.

- VI. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de reposición y la gestión de nulidad interpuestos por la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., contra la resolución RJD-037-2015.
- VII. Agotar la vía administrativa.
- VIII. Notificar a las partes la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

b-. En cuanto a la recomendación adicional contenida en el oficio 443-DGAJR-2015

ACUERDO 15-23-2015

Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para que gestione la apertura de un expediente administrativo, en el cual se incorporen los documentos relacionados con el acuerdo 15-13-2015, del acta de la sesión 13-2015, celebrada el 26 de marzo de 2015, oportunidad en la cual la Junta Directiva resolvió: “Establecer como política regulatoria para el caso específico de operadores estatales y las cooperativas de servicios públicos creadas para ese fin, no considerar dentro del cálculo del rendimiento o rédito sobre el capital propio la variable riesgo país”.

A las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Stephanie Castro Benavides y Henry Payne Castro.

Asimismo, se deja constancia de que, a partir de este momento, se retira el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer este y siguientes dos recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-045-2014. Expediente AU-301-2012.

Al ser las diecisiete horas y cincuenta minutos, se retira del salón de sesiones el señor Dennis Meléndez Howell, en vista de que conoció el presente recurso en primera instancia, por lo que, en ausencia del Regulador General, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente.

De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6) e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez

Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que asume la presidencia de la Junta Directiva.

La Junta Directiva conoce el oficio 444-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio jurídico sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-045-2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** se refiere a los antecedentes, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 444-DGAJR-2015, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 16-23-2015

1. Declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-045-2014.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, proceda a cancelar los daños causados al vehículo propiedad del señor Nilo Caravaca Garcés, por la suma de ¢ 2.967.563,00 (dos millones novecientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y tres colones netos). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
5. Notificar a las partes.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 24 de setiembre de 2012, el señor Nilo Caravaca Garcés, planteó queja contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S. A., -en adelante Recope-, por los daños causados a su vehículo placa 841647 por el componente Methylcyclopentadienyl, Manganese Tricarbonyl (MMT). (Folios 1 al 27)
- II. Que el 13 de diciembre de 2012, se realizó la audiencia conciliatoria en la cual no se llegó a acuerdo. (Folios 49 al 52)

- III.** Que el 4 de junio de 2013, mediante la resolución RRG-089-2013, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió: “[...] Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo de Nilo Caravaca Garcés producto del uso del aditivo conocido como “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...]”. (Folios 65 al 71)
- IV.** Que el 17 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-92-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 73 al 82)
- V.** Que el 15 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental y testimonial. Se escucharon conclusiones. (Folios 83 al 119).
- VI.** Que el 20 de diciembre de 2013, mediante el oficio OD-188-2013, el órgano director del procedimiento, realizó el informe de instrucción y trasladó el expediente administrativo a la entonces Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, para su análisis final. (Folios 159 al 160)
- VII.** Que el 31 de enero de 2014, mediante el oficio 048-CPAT-2014, la entonces Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por el señor Nilo Caravaca Garcés, contra Recope. (Folios 161 al 181)
- VIII.** Que el 4 de febrero de 2014, mediante la resolución RRG-045-2014, el Regulador General resolvió: [...] I. Acoger la queja planteada por el señor Nilo Caravaca Garcés contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad producto del uso del aditivo “Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl”, o MMT [...] II. Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele al señor Nilo Caravaca Gargés (sic) la suma de ₡ 2 967 563,00 [...] por los daños causados a un vehículo de su propiedad [...]. (Folios 188 al 208)
- IX.** Que el 6 de febrero de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-045-2014. (Folios 182 al 187)
- X.** Que el 13 de abril de 2015, mediante la resolución RRG-201-2015, el Regulador General, entre otras cosas resolvió: “I. Declarar sin lugar, por el fondo, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestas por RECOPE, contra la resolución RRG-045-2014.II. Anular parcialmente el considerando III. De la resolución RRG-045-2014, en cuanto a lo desarrollado en los acápite titulado: Sobre hechos probados, Hechos no probados y Análisis de lo argumentado y de las pruebas que constan en autos; y en su lugar incorporar como motivación a dicha resolución los capítulos V y VI del oficio 282-DGAJR-2015. III. Intimar por primera vez a RECOPE, para que dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, proceda a cancelar los daños causados al vehículo propiedad del señor

Nilo Caravaca Garcés, en la suma de ¢ 2 967 563,00 (dos millones novecientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y tres colones netos). Dentro del plazo establecido RECOPE, deberá acreditar en este expediente la realización del pago. (...)". (Folios 232 al 250)

- XI.** Que el 20 de abril de 2015, mediante el oficio 319-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227; respecto del recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuesto por Recope. (Folios 252 al 254)
- XII.** Que el 21 de abril de 2015, mediante el oficio 251-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva remitió para análisis el recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RRG-045-2014. (Folio 255)
- XIII.** Que el 25 de mayo de 2015, mediante el oficio 444-DGJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria y nulidad concomitante interpuesto. (Corre agregado a los autos)

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 444-DGAJR-2015 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-045-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

Con respecto a la gestión de nulidad, interpuesta contra la resolución RRG-045-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-045-2014, que impugnó el recurrente le fue notificado el 4 de febrero de 2014 (folios 206 al 208). El 6 de febrero de 2014, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 182 al 187). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, plazo que vencía 9 de febrero de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto por Recope, dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-045-2014, se tiene que dicha resolución, fue notificada al recurrente el 4 de febrero de 2014 (folios 206 al 208) y la gestión

indicada, fue interpuesta el 6 de febrero de 2014 (folios 182 al 187). Conforme al artículo 175 de la Ley 6227, la citada gestión se debe de interponer dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación, plazo que vencía el 5 de febrero de 2015. Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que Recope es parte del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar *–en la forma en que lo ha hecho–* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227, en relación con el 28 de la Ley 7593.

d) Representación:

Se aprecia a folio 86 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Jorge Alberto Rojas Montero, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente (folio 87), otorgó poder especial administrativo al abogado Mario Madrigal Ovares, quién en tal condición interpuso las gestiones en estudio. Así entonces, las mismas fueron presentadas por medio del representante legal debidamente acreditado.

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Recope contra la resolución RRG-045-2014, es admisible por la forma.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LAS GESTIONES EN ANÁLISIS

Los argumentos expresados dentro del recurso de apelación y la gestión de nulidad, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Alega que el órgano decisor expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre en el cien por ciento de los casos a los motores de los vehículos.
2. Indica que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba.
3. Señala que la resolución impugnada, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nulo.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO DE LAS GESTIONES INTERPUESTAS

En primer término, alega el recurrente que el órgano decisor en la resolución RRG-045-2014, expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos a los motores de los vehículos.

En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó: (...) *el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que ha aceptado que importó combustibles que contenían el aditivo MMT el cual puede causar daños a los motores de los vehículos, por ende, existe una relación de causalidad entre el acto y el daño (...)-folio 199-*

De igual forma, la resolución RRG-201-2015, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:

“(...)

Si bien es cierto, el hecho de que RECOPE aceptara expresamente haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, no quiere decir que se pudiera determinar con certeza la presencia de manganeso en los componentes del motor del vehículo y su consecuente daño. Del análisis de los autos, se observa la prueba aportada por el señor Nilo Caravaca Garcés, consistente en un reporte del señor Emilio Chavarría, Jefe de Taller del Servicio Post Venta de Grupo Q Costa Rica, de folio 4, en el cual se hace una descripción sobre los daños encontrados en el citado vehículo por el uso de combustible con manganeso, indicándose lo siguiente: “(...) Se realizó un escaneo y se detectó que los sensores de oxígeno no estaban funcionando, presentan un color rojizo y se diagnostica que los catalizadores presentan obstrucción y el mismo color rojizo que los sensores (...)”. Resultando dicha descripción consistente y compatible con lo indicado, tanto por la literatura consultada y referida en la resolución recurrida, como con la prueba documental aportada por RECOPE.

(...)”- Folios 235 y 236-

Así las cosas, se considera que la relación de causalidad fue considerada y analizada en las resoluciones que preceden y no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

Como segundo punto, indica el recurrente que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba. Sobre el particular, en las resoluciones que anteceden en este procedimiento, se ha expuesto ampliamente el elenco probatorio que se resguarda en el expediente, así en el Considerando III de la resolución RRG-045-2014, entre otras cosas indicó:

“(...)

El reporte del taller mecánico sobre los daños encontrados en el vehículo del señor Caravaca Garcés es consistente con los que describe la literatura por uso de combustible con manganeso. Véase que al vehículo placa 841647 Chevrolet Tahoe, modelo 2009, se le dañaron los sensores de oxígeno, las bujías, el catalizador lo cual fue corroborado por el Taller de la Corporación Grupo Q en los reportes que constan a folios 4 y 34 y en la factura que consta a folio 35 en relación con la compra de los repuestos y los servicios de mecánica.

Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes cabe concluir que siendo RECOPE el ente que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los combustibles, se constituye en el único responsable de que los combustibles que se distribuyan en el país estén acordes a la normativa y a las disposiciones técnicas y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por los daños que causen los combustibles importados que, como en este caso, contenía un aditivo dañino para los vehículos.

(...)

En este caso el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que aceptó haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, el cual como se vio líneas atrás, según la literatura del tema, puede causar daños en los motores.

(...)” –Folio 204-

Por otro lado, la resolución RRG-201-2015 –que resolvió el recurso de revocatoria-, se refirió al argumento del recurrente de la siguiente forma:

“(...)

- a) **Sobre los hechos probados:** Para efectos de resolver el presente asunto, se tiene por demostrado lo siguiente:
1. *Que RECOPE, en el ejercicio del monopolio para importar, refinar y distribuir petróleo crudo, combustibles derivados, asfaltos y naftas, importó y distribuyó entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012, en el país, dos embarques de gasolina súper que contenía “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, aditivo conocido por sus siglas en inglés MMT. (Prueba documental a folio 88, y el CD visible a folio 119, el cual contiene el audio de la comparecencia y los oficios CELEQ-1027-2012, CELEQ-1042-2012, CELEQ-1104-2012, CELEQ-1198-2012 y CELEQ-1352-2012)*
 2. *Que la pieza dañada que presentó el vehículo placas 841647, marca Chevrolet, estilo Tahoe, año 2009, fue el catalizador, las bujías y los sensores, lo cual causó detrimento en el patrimonio de su propietario. (Folios 35, 37, 122 y 123)*
 3. *Que los daños señalados son producto del uso de combustible con MMT distribuido y comercializado por RECOPE. (Prueba documental incorporada en el CD a folio 119, así como los oficios: 1027, 1042, 1104, 1198 y 1352 de CELEQ contenidos en dicho CD)*

(...)” –Folio 239-

Así las cosas, del análisis detallado del expediente que se hizo en primera instancia, resulta claro que existen suficientes pruebas en el expediente para afirmar que: “*El elenco probatorio, en este caso nos lleva a concluir, que el vehículo se dañó producto del uso de combustible con MMT, en las fechas que RECOPE lo distribuyó en el país.*” (Folio 245), como se indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-201-2015-. De forma tal que a criterio de este órgano asesor, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como último punto, señala el recurrente que la resolución impugnada, sea la RRG-045-2014, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, a su criterio carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

Al respecto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RRG-201-2015-, realizó un análisis detallado sobre los elementos del acto administrativo, en lo que interesa:

“(…)

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entendiéndose como tales: motivo legítimo, contenido y fin.

Concerniente a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, a lo sumo, relativamente nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227. Ello por cuanto, analizada la misma con ocasión de este recurso, se aprecia que efectivamente este asunto merecía un mayor detalle en la motivación, que permita conocer a las partes, las razones por las cuales se consideró que existe responsabilidad de RECOPE.

Al respecto se observa que:

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó acoger la queja planteada por (sic). (Artículo 133, motivo)*
- e) Pese a que se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente, también es cierto que pudo haberse dado mayor detalle a las partes, sobre las razones que sustentan la declaración de responsabilidad de RECOPE. Es por ello, que pese a que existió contenido, podría, a lo sumo, pensarse que el mismo se encuentra viciado. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

Por ello, se concluye que la resolución recurrida, es a lo sumo, un acto relativamente nulo conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 6227.

(...)- Folio 238-

Del análisis expuesto, queda claro que el vicio encontrado provocó una nulidad relativa que fue subsanada a cabalidad en la resolución RRG-201-2015 en el punto “V. *Análisis de la resolución recurrida*”. Así las cosas, este órgano asesor recomienda confirmar lo resuelto en la resolución citada.

La inconsistencia que apuntó la resolución RRG-201-2015, en el sentido de que lo decidido pudo haberse sustentado de mejor forma, no vició el acto administrativo de nulidad absoluta como argumenta el recurrente. Ello por cuanto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria - RRG-201-2015-, vino a fortalecer la motivación del acto, sin que ello derivase en un cambio sustancial de lo que ya se había resuelto mediante la resolución recurrida -RRG-045-2014-.

Precisamente, la naturaleza del recurso de revocatoria es que quien emitió el acto, pueda revisarlo a la luz de las objeciones de quien se muestra inconforme con el mismo. Esa competencia, se materializa en la posibilidad que tiene el órgano decisor de confirmar, modificar o revocar lo inicialmente decidido.

No es cierto, como indica el recurrente que lo resuelto impide la realización del fin del acto administrativo. El fin del procedimiento administrativo, siempre fue la búsqueda de la verdad real. El mismo fue cumplido al dictarse la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-045-2014, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. El fondo del procedimiento fue resuelto a cabalidad en la resolución RRG-045-2014 y los argumentos presentados por el recurrente, fueron analizados y resueltos en la resolución RRG-201-2015, no encontrando este órgano asesor, razones para apartarse de lo dispuesto en ambas resoluciones.
3. La valoración de la prueba que se hizo en las resoluciones RRG-045-2014 y RRG-201-2015 es conforme a los principios de verdad real y sana crítica.
4. El acto final de este procedimiento es un acto válido, por cuanto en las resoluciones RRG-045-2014 y RRG-201-2015 se encuentran presentes todos los elementos del acto administrativo.

(...)-”

- II. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-045-2014, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión 23-2015, del 28 de mayo de 2015, cuya acta fue ratificada el 4 de junio de 2015; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 444-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-045-2014.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días hábiles, proceda a cancelar los daños causados al vehículo propiedad del señor Nilo Caravaca Garcés, por la suma de ¢ 2.967.563,00 (dos millones novecientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y tres colones netos). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.
- V. Notificar a las partes.

NOTIFÍQUESE.

A las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos se retiran del salón de sesiones, la señora Melissa Gutiérrez Prendas y el señor Eric Chávez Gómez.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-504-2014. Expediente AU-455-2012.

La Junta Directiva conoce el oficio 445-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio jurídico sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-504-2014.

De inmediato se hace ver:

- I. Que el señor Edgar Gutiérrez López no se encuentra presente porque se abstiene de conocer los recursos interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.*
- II. Que el señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General y la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, se abstienen de conocer el presente recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por RECOPE, contra la resolución RRG-504-2014, dado que resolvieron en primera instancia.*

En razón de lo anterior, para el caso concreto, no se cuenta con los votos suficientes para dar validez al acuerdo que ha de tomarse, dado que no se contaría con el quorum mínimo para resolverlo, según lo establece el artículo 54 de la Ley 7593, razón por la cual se debe posponer su conocimiento.

Analizado el tema, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los tres votos presentes:

ACUERDO 17-23-2015

Posponer, hasta que la Junta Directiva de la ARESEP cuente con los votos suficientes para dar validez a los acuerdos, según lo establece el artículo 54 de la Ley 7593, el recurso de apelación y gestión de nulidad concomitante interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RRG-504-2014, expediente AU-455-2012, remitido mediante oficio 445-DGAJR-2015 del 25 de mayo de 2015 y agendado en esta sesión como punto 4.10.

ARTÍCULO 14. Asuntos informativos.

Seguidamente se da por recibido el asunto indicado en la agenda, como tema de carácter informativo, la solicitud a la Intendencia de Transporte en torno a las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna en el Informe 2-ICI-2015. Oficio 051-RGA-2015 del 22 de mayo de 2015.

A LAS DIECIOCHO HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

GRETTEL LÓPEZ CASTRO
Reguladora General Adjunta

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva